

DIRECCION-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo
Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Ministerio de Estado.

CANCELLERIA.—Recepción del excelentísimo Sr. D. Alberto J. Pani, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos.—Páginas 658 y 659.

Gobierno provisional de la República.

Presidencia.

Decreto disponiendo se observen las reglas que se insertan para el mejor gobierno y administración de los territorios españoles del Golfo de Guinea.—Páginas 659 a 661.

Otro ídem que el personal de Porteros, Ordenanzas y subalternos no adscritos a servicios especiales, vuelva a formar un Escalafón por cada Departamento ministerial.—Página 661.

Otro ídem que los empleados del personal subalterno de plantilla de la extinguida Casa Real, sean incorporados, como cesantes, al Escalafón de los del Estado, con sujeción a las reglas que se establecen.—Páginas 661 y 662.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Delegado general de la Alta Comisaría de España en Marruecos a D. Teodomiro de Aguilar Salas.—Página 662.

Ministerio de Justicia.

Decretos nombrando para la plaza de Abogado fiscal de la Sala de Justicia militar del Tribunal Supremo a D. Pedro Jordán de Urries y Patiño y D. Onofre Sastre Olamendi, Auditores de brigada, y a D. Ramón Piñal Azpilcueta, Auditor de Escuela.—Página 662.

Ministerio de la Guerra.

Decreto disponiendo que, dependiendo del Estado Mayor Central, exis-

ta un organismo con el título de "Centro de Estudios Militares Superiores", que tenga por misión esencial preparar y desarrollar los cursos de preparación de Coroneles para el ascenso.—Páginas 662 y 663.

Otro declarando anulados y derogados los decretos que se mencionan, y disponiendo se consideren comprendidos en los apartados c) y d) del artículo 1.º del Decreto de 15 de Abril del año actual, los que se indican.—Páginas 663 y 664.

Otro relativo a regular la provisión de destinos de Sanidad Militar (Sección de Medicina) que existan actualmente o se produzcan en lo sucesivo en nuestra zona de Protectorado en Marruecos.—Páginas 664 y 665.

Otro suprimiendo en este Ministerio el servicio de Cría Caballar.—Página 665.

Otro disponiendo que la actual Escuela de Estudios Superiores Militares se transforme en otra denominada Escuela Superior de Guerra.—Página 665.

Otro ídem pase a segunda reserva el Interventor de Ejército, en situación de primera reserva, D. Hermenegildo Sánchez Casanova.—Página 665.

Ministerio de Marina.

Decreto disponiendo subsista íntegramente el artículo 13 del vigente Reglamento de Maquinistas navales de la Marina mercante, pero que se añada lo que se indica a las condiciones que en el mismo figuran para obtener el título de Segundo Mecánico naval.—Página 666.

Ministerio de Justicia.

Orden disponiendo se anuncie por el Tribunal Supremo concurso para proveer dos plazas de Oficiales de Sala, vacantes en el mismo.—Página 666.

Otra ídem se entienda renovada la convocatoria de 6 de Noviembre de 1929 para proveer plazas de Oficiales de Administración de tercera clase, vacantes en la Secretaría del

Tribunal Supremo y en la Secretaría de la Audiencia de Barcelona.—Página 666.

Ministerio de la Guerra.

Orden disponiendo se devuelvan a los individuos que figuran en la relación que se inserta las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Páginas 666 y 667.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el recurso interpuesto por el Maestro de Luanco (Oviedo), D. Angel Díaz Alvarez.—Página 668.

Otras resolviendo expedientes incoados con motivo de instancias de las entidades que se indican, solicitando subvenciones para organizar el año actual Colonias escolares.—Páginas 668 y 669.

Otra disponiendo se organice directamente por este Ministerio la Colonia escolar marítima de La Isla (Colunga) Oviedo, para niños de las Escuelas nacionales.—Página 669.

Otra nombrando a los señores que se mencionan Inspectores de Primera enseñanza de las provincias que se indican.—Páginas 669 y 670.

Otra concediendo una pensión de seis meses para estudios en el extranjero a doña María de las Mercedes Cebrián y Fernández Villegas, Auxiliar bibliófilo del Museo Nacional de Ciencias Naturales.—Página 670.

Otra (rectificada) relativa a que la edad para la jubilación de los Conservadores de los Museos de Historia Natural se haga extensiva a todo el personal técnico de los mismos.—Página 670.

Ministerio de Fomento.

Orden conservando en todo su vigor la Real orden de 12 de Noviembre de 1930, y que la Junta de Obra

para la construcción de la Sección Vitoria a Estella del ferrocarril de Estella, por Vitoria, a empalmar con el de Durango a Zumárraga, practique las liquidaciones previstas en aquélla y cese su actuación en el año actual.—Páginas 670 y 671.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Orden concediendo los beneficios que se indican a la Cooperativa de Casas baratas para Empleados e Informadores municipales, de Madrid.—Página 671.

Otra ídem ídem, ídem, a la Cooperativa de Casas baratas "Infancia Isabel" (hoy llamada del Calor de Abril), de Valencia.—Páginas 671 y 672.

Otra ídem ídem, ídem, a la Cooperativa de Casas baratas de Construcción Salamantina, de Salamanca.—Página 672.

Otra ídem ídem, ídem, a la Sociedad Cooperativa de Casas baratas "La Nueva Aurora", de Bilbao.—Páginas 672 y 673.

Otra autorizando en España la modificación del título de la entidad "The Union Marine Insurance Company Limited", por el de "The Union Marine and General Insurance Company Limited".—Página 673.

Otra disponiendo se inscriba en este Registro especial de entidades de ahorro a la Sociedad general Española de Ahorro y Construcción.—Página 673.

Otras declarando vinculadas en los señores que se mencionan las casas

baratas y sus terrenos que se indican.—Páginas 673 a 679.

Otras relativas a nombramientos y dimisiones de personal de Agrupaciones administrativas de Comités paritarios.—Página 679.

Ministerio de Economía Nacional.

Orden complementando y modificando los artículos 11 al 21 del Reglamento de la Dirección general de Comercio y Política arancelaria, aprobado por Decreto número 1.929, de 14 de Agosto de 1930.—Páginas 679 a 682.

Administración Central.

GOBIERNO PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA.—Presidencia.—Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos.—Rectificación a la propuesta correspondiente al concurso del mes de Febrero del año actual, del Ayuntamiento de Barcelona.—Página 682.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Señalamiento de pagos.—Página 683.

Dirección general del Tesoro público. Banco de Crédito Industrial.—Anunciando que, a partir del 1.º de Agosto próximo, se podrá hacer efectivo el importe del cupón trimestral número 41 de los Bonos del Tesoro para el Fomento de la Industria Nacional al 5 por 100 anual, emisión de 5 de Abril de 1921.—Página 683.

GOBERNACION.—Dirección general de Administración.—Prorrateo entre los Ayuntamientos que se mencionan de la cantidad concedida por jubilación a D. Luis Guiral y Guiral, Secretario del Ayuntamiento de Salas Altas (Huesca).—Página 684.

Ídem ídem, ídem, de la cantidad concedida por jubilación a D. Lázaro Francisco Calomarde Ferrer, Secretario del Ayuntamiento de Orea (Guadalajara).—Página 685.

Dirección general de Sanidad.—Anunciando para su provisión en propiedad las plazas de Médicos titulares, Inspectores municipales de Sanidad de los Municipios que se mencionan.—Página 684.

FOMENTO.—Subsecretaría.—Nombrado en turno de cesantes a D. Herminegildo Rojas Torres, Oficial tercero de Administración civil de este Ministerio, con destino al Gobierno civil de Soria.—Página 684.

ECONOMÍA NACIONAL.—Dirección general de Comercio y Política arancelaria.—Instancias de admisiones temporales.—Página 684.

COMUNICACIONES.—Subsecretaría.—Concediendo licencia por el tiempo que tarde en dar a luz y por el plazo de cuarenta días después del alumbramiento a doña Isabel Gastelí Hernández, Auxiliar administrativo de Comunicaciones.—Página 687.

ANEXO UNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCELLERIA

A las once y media de la mañana del día 22 de Julio de 1931, el excelentísimo señor Presidente del Gobierno provisional de la República, acompañado del excelentísimo señor Ministro de Estado y del alto personal de la Presidencia, recibió en audiencia pública, con las formalidades de costumbre, al Excmo. Sr. D. Alberto J. Pani, quien, previamente anunciado por el señor Introdutor de Embajadores, hizo entrega de las Cartas que le acreditan como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos mejicanos.

El señor Embajador, con este motivo, pronunció el siguiente discurso:

"Señor Presidente:

Es para mí motivo de alta honra y ocasión de justificado orgullo el haber sido designado por mi Gobierno como el primer Embajador Extraordinario y Plenipotenciario ante el Gobierno de la naciente República española. Las palabras, que han venido gastándose de tanto ser repetidas en las acostumbradas fórmulas protocolarias del convencionalismo diplomático, recobran su

fuerza original en esta ceremonia, porque la elevación de nuestras respectivas Legaciones al rango de Embajadas—como efecto casi inmediato en el campo internacional, de la presente transformación política y social de España—tiene un significado que traspasa los límites de un simple acto de cortesía o conveniencia entre dos países amigos, para marcar bellos augurios de solidaridad racial y, por tanto, de incremento de civilización.

Debido a la inmensa extensión geográfica de la monarquía española de los siglos XVI a XVIII; a su inmovible núcleo gubernamental, robustecido, a través de los siglos, por las glorias de la Reconquista, de la unidad nacional y religiosa, del descubrimiento de América y de la consiguiente expansión imperialista; a las grandes distancias que separaban la Metrópoli europea de sus colonias americanas y a las dificultades de comunicación entre éstas, sólo era posible, biológicamente, que la evolución de tan dilatado organismo político hacia el régimen republicano se realizara de la periferia al centro. Este proceso evolutivo, que inició América en los albores del siglo XIX con las luchas democráticas que desmembraron el imperio colonial, diferenciándolo en diversas Repúblicas in-

dependientes y soberanas, culmina ahora con el advenimiento de la República española, tras una magnífica explosión de civismo que ha repercutido en el corazón de los pueblos iberoamericanos—unidades de una misma civilización—como el eco secular de sus propias luchas y pregón de una deslumbrante perspectiva de solidaridad racial.

La "Nueva España" de ayer, que, republicana, ha sentido intensamente el imperativo de la justicia social y el espíritu de la raza—actuando ambas fuerzas en la organización de la vida nacional mejicana como causas de violentas, dolorosas y a menudo calumniadas vicisitudes e impulsos de grandes esperanzas—, saluda a la Nueva España de hoy, no sólo con la emoción mística de los recuerdos, sino también—y sobre todo—con la simpatía que le inspira su presente similitud de aspiraciones políticas y sociales y el entusiasmo de la posibilidad de una cooperación efectiva entre las nuevas democracias de la Península y las naciones jóvenes de América, agrupadas en fraternal anfictionía, ante el futuro Templo de la Paz para resolver, en forma civilizada, todos sus problemas internacionales.

Al poner en vuestras manos, con la

Carta de retiro de mi predecesor, la que acredita mi calidad de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos Mejicanos ante el Gobierno de la República española, me es garto transmitir a Vuestra Excelencia los votos que formula el Señor Presidente de mi país por vuestra ventura personal y el mensaje de entusiasta simpatía y renovada amistad que, en estos trascendentales momentos para el porvenir de los pueblos de abolengo ibero, envía Méjico a España."

El Señor Presidente del Gobierno provisional de la República contestó en los siguientes términos:

"Señor Embajador:

A la satisfacción intensa que hubo de producirme el acordar no hace mucho tiempo el Decreto elevando al rango de Embajada la representación diplomática de España en Méjico, se suma hoy la de recibir de vuestras manos las Cartas credenciales que os acreditan como el primer Embajador Extraordinario de la República de los Estados Unidos Mejicanos. Esta iniciativa—de la que tan acertadamente habéis dicho que traspassa los límites de un simple acto de cortesía o conveniencia entre dos países amigos para marcar bellos augurios de solidaridad racial y, por tanto, de incremento de civilización—es ya una realidad. A los Gobiernos de los dos países y a los hombres encargados de representarlos incumbe ahora poner en obra lo mejor de su esfuerzo para que esos augurios vayan convirtiéndose en hechos positivos y prácticos. Pensad que muchas de las dificultades que constituyen un obstáculo para la perfecta inteligencia de los pueblos no existen entre nosotros, y pensad también que a los vínculos que unían a nuestras dos naciones se añaden ahora la similitud de la forma de gobierno y la de muchas de sus aspiraciones políticas y sociales.

¡Qué bella y dilatada obra nos aguarda, tanto en provecho de nuestros intereses directos y recíprocos como en beneficio de los de la Humanidad en general!

Podéis estar seguro de que el Gobierno de España ha de esforzarse en procurar y conseguir que las relaciones entre nuestros dos pueblos sean cada día más cordiales, frecuentes y fecundas en el acrecentamiento de sus sentimientos de amistad recíproca, y en cuanto a esos nobles propósitos de fraternal anfictionía a que habéis aludido, no ha de desperdiciar tampoco ocasión para colaborar con el mayor

empeño en su logro, aprovechando las oportunidades de nuestras relaciones amistosas y las que puedan brindarle organizaciones internacionales como las de Ginebra, en las que todos, y España con más afán que nadie, debemos desear el ingreso de la República mejicana, en las condiciones de plena dignidad a que le dan derecho su personalidad y su historia.

Os ruego, Señor Embajador, seáis intérprete cerca del Presidente de vuestro país de mi sincero agradecimiento por los sentimientos que en su nombre me habéis expresado. También me permito encargaros transmitir al pueblo mejicano el saludo, lleno de afecto y simpatía de España. Yo es deseo, Señor Embajador, una grata estancia en tierra española y un continuo acierto en vuestra gestión."

Terminada la ceremonia, el Representante diplomático de Méjico se retiró, tributándosele, como a su llegada al palacio de la Presidencia, los honores correspondientes a su alta categoría.

GOBIERNO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA

PRESIDENCIA

DECRETOS

La modificación trascendental que en todo nuestro régimen jurídico supone el advenimiento de la República tenía que llegar, en su repercusión, al régimen colonial de los territorios que, formando parte integrante de la soberanía, están sitos en las islas y continente de Guinea. Era, por tanto, necesario llevar al Estatuto de 1904, para su época, y dentro de aquel régimen progresivo, modificaciones que respondan a estas directrices, cuya sola enumeración explica el articulado que las sigue: mayor amplitud para la libertad individual en todas sus manifestaciones, comenzando por la conciencia; democratización gradual de las instituciones y ejercicio de autoridad; para ello, influjo prudentemente escalonado de la ciudadanía en la función consultiva, que no deberá ser mera junta de autoridades; amplia descentralización que otorgue libertad al régimen colonial, aun dadas las mayores facilidades para comunicarse con la Metrópoli; inspección eficaz y directa que sustituye con ventaja, sobre el terreno, a la ingerencia minuciosa y falta de datos y agilidad

de los negociados centrales; disminución de las subvenciones peninsulares y desarrollo de la hacienda peculiar y fortalecida de Guinea, y selección del personal, cerrando el paso a apetitos y sistemas en que el descrédito sea el mayor de los daños.

Tales normas, cuya justificación no parece necesaria porque basta con su enunciado, inspiran la reforma. Y en virtud de ello,

El Gobierno provisional de la República decreta:

Para el mejor gobierno y administración de los territorios de Guinea se observarán las siguientes bases:

Base 1.^a Las islas de Fernando Poo, Annobón, Corisco, Elobey Grande, Elobey Chico y el territorio continental de Guinea continuarán denominándose "Territorios españoles del Golfo de Guinea". Su división administrativa se determinará en los Reglamentos orgánicos de servicios de dichos territorios, pero desde luego cada unidad geográfica será tenida en cuenta a tales efectos.

Base 2.^a Regirá dichos territorios un Gobernador general nombrado libremente en Consejo de Ministros a propuesta de su Presidente. Para el ejercicio de sus funciones se entenderá con la Presidencia del Consejo de Ministros mediante la Dirección general de Marruecos y Colonias. Representará al Gobierno de la República administrará la Colonia con sujeción a las disposiciones que se dicten; responderá de la seguridad y conservación del orden en los territorios, y le estarán subordinados todos los funcionarios de la Colonia, salvo la independencia de los judiciales para la sustanciación y fallo de los asuntos.

Publicará, ejecutará y hará que se ejecuten todas las disposiciones emanadas del Gobierno de la República y dictará las instrucciones necesarias para su inmediato y debido cumplimiento.

Tomará cuantas medidas considere necesarias para conservar la seguridad de los territorios, informando acerca de ellas.

Inspeccionará todos los servicios públicos del territorio; proveerá interinamente—cuando sea indispensable—para los servicios—las vacantes que se produzcan en todos los ramos de la Administración; anticipará licencias en caso de enfermedad grave y suspenderá, previo expediente, a los funcionarios de la Administración, dando cuenta inmediata.

Formulará el proyecto del presupuesto anual de ingresos y gastos de la Colonia y propondrá la alteración de los créditos del mismo.

Comunicará directamente sobre asuntos de la Colonia con los representantes diplomáticos y consulares de España en Africa, Central y del Sur, y con las Autoridades superiores de los dominios y colonias extranjeras, conforme a las instrucciones que reciba, dando cuenta a la Presidencia de todo ello.

Remitirá anualmente una Memoria acerca del estado de la Colonia en sus aspectos administrativo, político, económico y social.

Ordenará los gastos y dispondrá los pagos dentro de los créditos del presupuesto de la Colonia y con arreglo a las normas que se señalen.

En el orden administrativo tendrá cuantas facultades no se reserve expresamente la Superioridad.

Base 3.ª El Gobernador de los Territorios españoles en el Golfo de Guinea estará asistido en sus funciones por un Secretario general, que le sustituirá en ausencias y enfermedades y cuyo nombramiento será de libre elección del Presidente del Consejo de Ministros.

En la misma forma serán nombrados el Subgobernador o Subgobernadores que se designen para el Continente o Islas.

Base 4.ª Los Jefes de servicio serán nombrados por la Presidencia del Consejo de Ministros, Dirección general de Marruecos y Colonias, ya por libre elección, ya por concurso, entre personal procedente de Cuerpos o carreras de España, de la especialidad del cargo que se provea.

Los funcionarios cuyos cargos requieren la posesión de un título facultativo serán nombrados por concurso o concurso-examen.

El ingreso en la Administración de la Colonia para los cargos que no requieren título facultativo, se verificará siempre por medio de concurso-examen.

El personal perteneciente a Cuerpos o carreras de la Metrópoli que preste servicio en la Colonia se considerará conforme al Decreto de 18 de Junio de 1931, en situación activa para todos los efectos en sus Cuerpos de procedencia.

El Gobierno dictará disposiciones para facilitar el acceso a todos los ramos de la Administración al personal indígena que reúna las debidas condiciones.

Base 5.ª El Gobernador de los territorios reunirá, por lo menos una vez al mes, al Secretario general y a todos los Jefes de servicios para conocer la marcha de los mismos y oír sus informes.

Asimismo los convocará con carác-

ter especial cuando se trate de redactar el anteproyecto de presupuesto y la Memoria a que hace referencia la base 2.ª

A este Consejo se procurará ir agregando, a propuesta del Gobernador y según resuelva el Gobierno, representantes de la colonia, europeos o indígenas, a medida que se capaciten para ello.

Base 6.ª En los territorios españoles de Guinea se administrará la justicia en nombre de la República española, con arreglo a las disposiciones vigentes en España y a las especiales que se dicten para los indicados territorios.

Se ejercerá por el Juzgado o Juzgados de primera instancia y municipales, que en todos los casos y en la forma que dictaminen las disposiciones vigentes en la Metrópoli, dependerá jurisdiccionalmente de la Audiencia de Las Palmas.

Base 7.ª Los derechos y deberes de los españoles y extranjeros en los territorios españoles del Golfo de Guinea serán regulados por la Constitución de la República española y demás leyes complementarias, salvo las adaptaciones que a propuesta del Gobernador se acuerden por el Gobierno.

Desde luego será especial la legislación de orden público, las de reunión, asociación y Prensa.

La conciencia y el culto serán libres.

Las Misiones necesitarán autorización del Gobierno y sólo podrán ejercerla los españoles.

También deberán serlo los Maestros.

Base 8.ª Para atender a las necesidades locales se constituirán organismos, Consejos vecinales u otros, a propuesta del Gobernador general, en los puntos donde se estime necesaria su existencia, siendo su funcionamiento y organización objeto de reglamentación especial.

Corresponderá a estos organismos las funciones de todo orden que afecten a la vida municipal.

Funcionarán bajo la dirección de un Presidente, y será el encargado de ejecutar sus decisiones y de inspeccionar toda clase de servicios que estén afectos a los citados organismos.

Serán atendidos dichos servicios con los productos de las propiedades que para dicho fin le sean cedidos por el Gobierno, aunque sin facultad para enajenarlas y con los recargos sobre contribuciones e impuestos coloniales e imposición de arbitrios municipales cuando unos y otros sean debidamente autorizados.

Para la validez de los acuerdos de los Consejos de Vecinos es necesaria la

intervención de la mayoría de sus miembros.

Necesitarán para ser ejecutivos la aprobación del Gobernador los presupuestos municipales, los acuerdos para imponer arbitrios especiales y arriendos, la percepción de ingresos, crear empleos, aumentar el sueldo de los existentes, comprar, enajenar y dar o tomar en alquiler bienes raíces por más de cuatro años.

Se exceptúan las concesiones de terrenos en las condiciones que legalmente se establezcan.

Será necesaria la aprobación del Gobierno, oído el parecer del Gobernador general y los demás que estime oportunos para dar carácter ejecutivo a los acuerdos que tengan por finalidad levantar empréstitos y establecer participaciones o recargos sobre los impuestos del presupuesto general de los territorios españoles del Golfo de Guinea.

Podrán suspenderse los acuerdos de los Consejos de Vecinos por alguna de las siguientes causas:

Primera. Por infringir alguna disposición legal o por dictar acuerdo sobre asuntos que no sean de la competencia del Consejo.

Segunda. Por delincuencia.

Tercera. Por resultar de ello perjuicio al interés general de los territorios.

La suspensión deberá ser acordada por el Gobernador dando cuenta al Gobierno.

Se concede recurso de alzada ante el Gobernador contra los acuerdos de los Consejos de Vecinos cuando concurra alguna de las circunstancias expresadas en el párrafo anterior.

Dicho recurso sólo podrán ejercitarlo los perjudicados y habrá de interponerse ante la Autoridad gubernativa local en el término de treinta días, contados desde la notificación o publicación del acuerdo.

Base 9.ª Se constituirán bajo la dirección del Gobernador general y con la cooperación de las Autoridades, organismos tutelares de indígenas, dedicados a proteger su cultura, sanidad, enseñanza y, en especial, su régimen de trabajo.

Base 10. Para la seguridad y mantenimiento del orden en los territorios españoles del Golfo de Guinea y con carácter gubernativo, existirá una guardia colonial, compuesta por europeos e indígenas.

Base 11. Una vez al año, por lo menos, se girará, por personal designado por la Dirección general de Marruecos y Colonias, una visita de inspección a todos los servicios dependientes de la Administración de la Co-

lonia, elevándose al Gobierno la correspondiente Memoria.

Base 12. Serán objeto de reglamentación especial: La enseñanza, procurando la mayor expansión del idioma español. La sanidad, atendiendo preferentemente a la profilaxis de las enfermedades endémicas tropicales. Las concesiones, aprovechamientos y propiedades, respetando las de los indígenas conforme determinan las leyes, usos y costumbres, y, por último, la fijación de derechos y obligaciones del personal administrativo de la Colonia.

Base 13. A base del estudio de las producciones de la Colonia y de la competencia de sus similares extranjeras en España, se emprenderá una política económica que tienda a aumentar los ingresos, reduciendo progresivamente la subvención de la Metrópoli, hasta llegarse a la nivelación del presupuesto colonial.

Como objetivo a conseguir se procurará ir reduciendo la subvención de la Metrópoli, que hoy es de 45 por 100 por novenas partes, implantando la nivelación para el ejercicio de 1940.

Base 14. Queda reservado al Gobierno Central, a más de las facultades que expresamente se enumeran en las bases anteriores, la función adaptadora de las leyes, la reglamentaria, salvo las Ordenanzas provisionales urgentes que dicte el Gobernador; la aprobación de los presupuestos y planes de concesiones; la enajenación de terrenos no comprendidos en dichos planes; los servicios de comunicaciones marítimas y aéreas; los empréstitos y monopolios; la doble subasta en contratos de náutica, superior a 250.000 pesetas; la rescisión de los mismos; el régimen de impuestos y prestaciones; el arancelario y las garantías de éste.

En todas estas materias, el Gobierno oírà la propuesta o informe de la Autoridad insular, que podrá suspender, dando cuenta de los motivos, la ejecución de los mandatos que recibiera.

Salvo precepto expreso en contrario, no se admitirá recurso dealzada contra resoluciones del Gobernador, quien no podrá modificar las suyas declaratorias de derechos a base de resoluciones judiciales.

Dado en Madrid a veintidós de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

La legislación sobre Porteros, Ordenanzas y, en general, subalternos de los distintos Departamentos ministeriales sufrió, desde 1922 a la época de la Dictadura, modificaciones bruscas y esenciales, en las que, a más de variar las categorías y dotaciones, se pasó

de la separación a la refundición de escalas.

Cambio de tamaño importancia ha determinado, al revisarse la obra legislativa del período dictatorial, diversas peticiones que afectan unas directamente a la cuantía de los haberes y se refieren otras al retorno al sistema antiguo de Escalafones distintos.

Ha creído el Gobierno que la primera de las cuestiones citadas corresponde resolverla a las Cortes al votarse los nuevos Presupuestos, pero que la segunda podía atenderse facilitando la acción más independiente y desembarazada de cada Ministerio y corrigiendo en lo posible las faltas de equidad que la implantación de los preceptos dictatoriales haya podido determinar.

Este restablecimiento de las atribuciones peculiares de cada Ministerio no es ni podía ser absoluto, ya por exigencias del Presupuesto en curso, cuya rectificación implicaría manifiesto trastorno, ya por unificar en la parte de legislación el criterio del Estado acerca de esta parte del personal administrativo.

Por todo lo expuesto,

El Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo 1.º El personal de Porteros, Ordenanzas y subalternos no adscrito a servicios especiales volverá a formar un Escalafón por cada Departamento ministerial. Para adscribir a los empleados a dichos Escalafones se atenderán las peticiones de aquéllos, y dentro de las peticiones con el siguiente orden de preferencia:

Primero. Los que procedieren del mismo Escalafón.

Segundo. Los que sin tal procedencia estuvieran actualmente destinados en el respectivo Departamento.

Tercero. Los más antiguos entre los solicitantes.

Artículo 2.º En Consejo de Ministros se examinarán las propuestas de los diferentes Departamentos y se distribuirá entre los mismos el número de plazas que deba asignárseles dentro de la total plantilla de hoy.

Artículo 3.º Mientras esté en vigor el actual Presupuesto, todo el personal seguirá cobrando por el capítulo primero, artículo 5.º de la Sección primera y capítulo primero, artículo 3.º de la Sección décimosexta de aquél. Las modificaciones de haberes que procedieren se llevarán a los nuevos Presupuestos.

Artículo 4.º Presidida por el Subsecretario de la Presidencia, con un representante de cada Ministerio, se constituirá una Comisión permanente encargada: a) De proponer al Gobier-

no las modificaciones oportunas en la legislación general sobre subalternos. b) De unificar el criterio de proporción entre las distintas categorías, dentro de la plantilla de cada Ministerio. c) De resolver las reclamaciones sobre destino a cada Escalafón que prevé y regula el artículo 1.º

Artículo 5.º El exceso del personal que actualmente existe en plantilla se distribuirá proporcionalmente entre los distintos Escalafones, y dentro de cada uno de ellos se aplicará la misma amortización hoy establecida.

Artículo 6.º También se distribuirá proporcionalmente entre los Escalafones el personal excluido por la Dictadura y admitido posteriormente en concepto de aspirante a ingreso como Portero.

Artículo 7.º Hasta el 31 de Diciembre de 1932, la Comisión a que se refiere el artículo 4.º podrá autorizar, para evitar perturbaciones de traslado, que los subalternos adscritos a esos Escalafones continúen sirviendo en su actual destino en tanto que la vacante producida dentro de aquél permita la incorporación sin desplazamiento.

Disposición transitoria.—Continuará aplicándose al personal del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles la legislación vigente en la actualidad hasta el día 1.º del mes de Septiembre próximo, a partir de cuyo día surtirá la presente reforma todos sus efectos, tanto económicos como administrativos.

Dado en Madrid a veintidós de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El personal subalterno de plantilla que prestó sus servicios en la extinguida Casa Real ha acudido al Gobierno exponiendo respetuosamente el desamparo en que le deja el cambio de régimen, y ofreciendo, con la garantía de su antigua lealtad, la de su acatamiento y servicios al régimen republicano establecido por la voluntad de la Nación.

Aun sin la solicitud de los interesados, se había ocupado de la situación que a aquéllos se les creaba, el Gobierno, cuya iniciativa en favor del personal modesto se había ya mostrado exenta de apasionamientos y de recelos en favor de los jornaleros que estaban prestando servicio en las fincas constitutivas del Patrimonio que fué de la Corona.

Inspirado en el mismo propósito, y deseando conciliar el derecho que se reconoce con el mayor respeto a todos los preestablecidos, el Gobierno de la República decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Los empleados del per-

sonal subalterno de plantilla de la extinguida Casa Real serán incorporados, como cesantes, al Escalafón de los del Estado, con sujeción a las reglas que en este Decreto se establecen y con la salvedad que en su último artículo se declara.

Artículo 2.º Cada empleado de los comprendidos en este Decreto figurará en la categoría igual, o inmediatamente inferior si no coincidiera exactamente, a la del sueldo que hubiera disfrutado en la suprimida Casa Real, siempre que llevara un número de años de servicio duplo, cuando menos, de las escalas que por bajo de aquélla figurasen en la organización general de subalternos.

Si la antigüedad del empleado no llegase al límite que determina el párrafo anterior, se le rebajará, para la incorporación, a la categoría que resulte computando dos años por cada uno de los puestos de la escala que hubiese debido servir el subalterno.

Artículo 3.º Para hacer efectivo el derecho de colocación que como cesante pueda corresponder al empleado de que se trate, se les dará, en cada categoría, la segunda de cada dos vacantes que vayan ocurriendo.

Al ser alta como activo en el Escalafón del Estado, ocupará el último puesto de la respectiva escala.

Artículo 4.º El personal subalterno que el día 14 de Abril del corriente año estaba destinado a prestar servicio en alguno de los inmuebles del Patrimonio, cedido o que se cediera en lo sucesivo a las Corporaciones locales, no quedará comprendido en los artículos precedentes. Su situación se fijará por los respectivos Ayuntamientos, atemperándose para ello a reglas análogas a las contenidas en las anteriores disposiciones.

Artículo adicional. Una vez separados los Escalafones de subalternos del Estado por Ministerios, para incorporar a cada uno los de la Casa Real se procederá adscribiéndolos por categorías entre todos aquéllos en proporción al número de las respectivas plazas que comprenda y siguiendo el orden coincidente de antigüedad de los subalternos y de los Departamentos ministeriales.

Dado en Madrid a veintidós de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República,

Vengo en admitir la dimisión del cargo de Delegado general de la Alta Comisaría de España en Marruecos, a D. Teodomiro de Aguilar Salas.

Dado en Madrid a veintidós de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETOS

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.º del Decreto de 11 de Mayo último y números 4.º y 10 de la Orden de 17 del corriente,

Vengo en nombrar para la plaza de Abogado fiscal de la Sala de Justicia Militar del Tribunal Supremo, dotada con el haber anual de 17.000 pesetas, a D. Pedro Jordán de Urries y Patiño, Auditor de brigada, que ha sido propuesto para dicho cargo por el Ministerio de la Guerra.

Dado en Madrid a veintiuno de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Justicia,

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.º del Decreto de 11 de Mayo último y números 4.º y 10 de la Orden de 17 del corriente,

Vengo en nombrar para la plaza de Abogado fiscal de la Sala de Justicia Militar del Tribunal Supremo, dotada con el haber anual de 17.000 pesetas, a D. Onofre Sastre Clementi, Auditor de brigada, que ha sido propuesto para dicho cargo por el Ministerio de la Guerra.

Dado en Madrid a veintiuno de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Justicia,

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.º del Decreto de 11 de Mayo último y números 4.º y 10 de la Orden de 17 del corriente,

Vengo en nombrar para la plaza de Abogado fiscal de la Sala de Justicia Militar del Tribunal Supremo, dotada con el haber anual de 17.000 pesetas, a D. Ramón Piñal Azpilcueta, Auditor de Escuadra (Teniente coronel), que ha sido propuesto para dicho cargo por el Ministerio de Marina.

Dado en Madrid a veintiuno de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Justicia,

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETOS

Lo complicado que actualmente resulta el ejercicio del mando en todos los grados de la jerarquía militar, y muy especialmente en los empleos de General, hizo pensar en la imperiosa necesidad de procurar que los Coroneles se capacitasen debidamente y en forma tal, que la Junta Clasificadora tuviera garantías eficaces para fundar sus propuestas.

Por ello, desde el año 1927 vienen realizándose cursos de Coroneles, cuya organización y programas han pasado por una serie de tanteos, impuesto ya por vía de ensayo, ya también para lograr que de un modo insensible y sin brusquedad se implantase lo que es realmente una novedad en nuestro Ejército.

Pero habiendo ya adquirido carta de naturaleza estos cursos entre nosotros, y demostrada su utilidad, es preciso completar la obra iniciada y extender los programas desarrollados hasta ahora, en forma de que se traten en ellos todos los puntos que el Alto mando necesita para realizar su misión; y ello exige, si se quiere que los cursos sean provechosos y obedezcan a una orientación fija y conveniente, que se disponga de un organismo permanente que los prepare, encauce y desarrolle.

En vista de estas consideraciones, el Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de la Guerra, decreta:

Artículo 1.º Dependiendo del Estado Mayor Central existirá un organismo que, con el título de Centro de Estudios Militares Superiores, tendrá por misión esencial preparar y desarrollar los cursos de preparación de Coroneles para el ascenso.

Artículo 2.º Dicho Centro tendrá la siguiente composición:

Director, el Jefe del Estado Mayor Central.

Vocales: los Generales Directores de la Escuela Superior de Guerra, de la Escuela Central de Tiro, de la Escuela de Equitación militar, el Jefe de la primera brigada de Infantería, el de la primera Inspección de Ingenieros, el de la primera Inspección de Sanidad y el de la primera Inspección de Intendencia.

Auxiliares: un Jefe de Estado Mayor (del Estado Mayor Central o de la Escuela Superior de Guerra), otro de Infantería y otro de Artillería (de las respectivas Secciones de la Escuela Central de Tiro), otro de Caballería (de la Escuela de Equitación), otro de Ingenieros (del Centro de Estudios tácticos de Ingenieros) y uno de Intendencia y otro de Sanidad (del Establecimiento Central y de la Academia de Sanidad, respectivamente). Todos ellos serán elegidos a propuesta del Director del Centro de Estudios Militares Superiores.

Artículo 3.º Todos los años, con la oportunidad debida, el Centro de Estudios Militares Superiores propondrá la duración que haya de tener el curso de preparación de Coroneles para el ascenso y la época en que haya de realizarse, así como los Jefes de dicho empleo que deban concurrir, debiendo para ello tener en cuenta la necesidad de que se hallen en todo tiempo clasificados dentro de las condiciones que la ley determine.

Artículo 4.º El personal de Generales que componen el mencionado Centro presidirá todas las sesiones del indicado curso, dirigirá los ejercicios y procederá a conceptuar los Coroneles que le hayan seguido como resultado de los trabajos que en él realicen.

Artículo 5.º El curso de preparación de Coroneles para el ascenso comprenderá tres períodos: uno preparatorio, otro de ejecución y otro de viajes.

En el período preparatorio los Coroneles presenciarán ejercicios prácticos y asistirán a conferencias cuyo fin ha de ser mostrarles el empleo de los medios de acción y de los métodos de combate de las diversas Armas y llamar su atención acerca de los conocimientos de orden superior indispensables al empleo a que aspiran.

A tal fin asistirán a ejercicios tácticos y de tiro en las Secciones de Infantería y Artillería de la Escuela Central de Tiro, en la de Equitación (en la que, además, practicarán algunos ejercicios ecuestres), en el Centro de Transmisiones y Estudios tácticos de Ingenieros y en las Escuelas de Aviación y Aerostación.

Con el mismo objeto concurrirán a conferencias que deberán versar sobre asuntos militares y sobre conocimientos de orden general. Las primeras se referirán a táctica general (principios y directrices generales); estrategia, cualidades y misiones del Jefe; organización de la Nación en tiempo de guerra; los efectivos, el material y su utilización; movilización

económica, movilización industrial; movilización del Ejército; transportes; organización defensiva del territorio; el mando y la dirección de las operaciones; funcionamiento de los servicios de retaguardia; organización militar de España, de Francia, Italia y Portugal; estrategia y táctica naval; industria militar; política general; Geografía general; Economía política; Economía social y derecho de gentes. El período de ejecución consistirá en el desarrollo por los Coroneles de dos ejercicios tácticos sobre el plano: uno de División y otro de Ejército, que se complementarán estudiando a continuación la actuación de una de las Brigadas y de uno de los Cuerpos de Ejército.

El período de viajes se dedicará a un viaje de Historia militar y a otro de Táctica general en el que se realice en el terreno, con cuadros, un ejercicio de Cuerpo de Ejército o de Ejército.

Artículo 6.º Entre curso y curso el Centro de Estudios Militares Superiores se dedicará a preparar y formular los programas detallados correspondientes al curso próximo; a designar y proponer los conferenciantes que en él hayan de actuar, cuyos trabajos deberá examinar previamente, y a confeccionar los temas tácticos que los Coroneles han de desarrollar en el curso.

Artículo 7.º Dicho Centro, además, organizará y desarrollará cursos de información para Oficiales generales en las condiciones que se determinen.

Dado en Madrid a veintiuno de Julio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de la Guerra,

MANUEL AZAÑA

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto de 15 de Abril último de la Presidencia del Gobierno provisional de la República, oído el informe de la Comisión revisora designada por este Ministerio para revisar la obra legislativa de la Dictadura; a propuesta del Ministro de la Guerra, el Gobierno de la República decreta:

Artículo 1.º Quedan anulados los siguientes Decretos: El de 22 de Octubre de 1923, que modificó el artículo 735 del Código de Justicia Militar en lo referente a la invalidación de notas; el Decreto de 11 de Mayo de 1924, sobre la forma de resolver las propuestas de ascensos; el de 16 de Marzo de 1925, sobre recompensas; el de 11 de Abril de 1925, reglamentan-

do la concesión de recompensas; el de 8 de Septiembre de 1926, sobre el pase arbitrario a la reserva de Generales y Coroneles; el de 26 de Noviembre de 1925, reformando el Reglamento de la Orden de San Fernando; el de 6 de Febrero de 1926, dictando bases para la organización del Cuerpo de Inválidos; el de 13 de Abril de 1927, que reformó el Reglamento del Cuerpo de Inválidos.

Artículo 2.º Quedan derogados los siguientes Decretos: el de 24 de Mayo de 1924, sobre el pase a la reserva de los Coroneles; el de 10 de Febrero de 1927, sobre los sueldos en reserva de Oficiales Generales; el de 23 de Abril de 1924, sobre amortización en el Cuerpo de Alabarderos; el de 31 de Octubre de 1924, que modificó el artículo 128 del Código de Justicia Militar; el de 4 de Julio de 1925, sobre el ascenso a Comandantes de los Capitanes con trece años de empleo; el de 14 de Abril de 1926, que aprobó el Reglamento de la Medalla de Sufrimientos por la Patria; el de 29 de Diciembre de 1926, sobre jurisdicción disciplinaria; el de 20 de Febrero de 1927, que establece la Academia general y Escuela de Estudios Superiores; el de 30 de Octubre de 1927, que marca la edad para el retiro de Oficiales menores y Guardias Alabarderos; el de 6 de Septiembre de 1927, que modificó la edad de retiro de los Músicos Mayores; el de 23 de Noviembre de 1927, que señaló nuevas edades de retiro de los Músicos militares; el de 25 de Julio de 1928, sobre inclusión en la escala del Estado Mayor General de un General de división de Artillería y otro de Ingenieros; el de 21 de Octubre de 1928, que prorrogó la edad para el retiro del Mayor general y los dos Coroneles de Alabarderos; el de 14 de Enero de 1929, que amplió la concesión de la Medalla de Sufrimientos por la Patria; el de 19 de Junio de 1929, sobre concesión de sueldos a los Capellanes retirados; el de 3 de Febrero de 1924, que dejó en suspenso el artículo 47 de la ley de Contabilidad; el de 15 de Julio de 1926, que amplía el Reglamento de 28 de Febrero de 1924; el de 19 de Julio de 1923, que suprimió en las comisiones de compras de ganado en el extranjero los Oficiales de Intervención e Intendencia; el artículo 2.º del de 31 de Agosto de 1926, por ser opuesto a los artículos 4.º y 44 de la ley de Contabilidad, subsistiendo los demás artículos en cuanto no se opongan a la legislación vigente, y el apartado a) del epígrafe "Clases del primer grupo" de la base 11 del Decreto de 29 de Marzo de 1924.

Artículo 3.º Se consideran comprendidos en el apartado c) del artículo 1.º del Decreto de 15 de Abril último: Decreto de 22 de Septiembre de 1923, sobre destinos de Coronel que dan aptitud para el ascenso; el de 28 de Septiembre de 1923, sobre pensiones a familias de prisioneros muertos en Aydir; el de 8 de Octubre de 1923, sobre gratificación a Sargentos; el de 10 de Abril de 1924, sobre gratificaciones a Jefes y Oficiales; el de 11 de Mayo de 1924, sobre tramitación de recompensas en la Guardia civil y Carabineros; el de 6 de Junio de 1924, sobre gratificaciones a la columna expedicionaria de Cabo Juby; el de 27 de Abril de 1925, sobre concesión de la Medalla de Sufrimientos por la Patria; el de 30 de Mayo de 1925, extendiendo a los Oficiales generales el Decreto de 4 de Abril de 1923; el de 30 de Julio de 1925, sobre procedimiento para tramitar las propuestas de ascenso; el de 9 de Abril de 1926, creando la Medalla Aérea; el de 4 de Enero de 1928, sobre reserva de destino en las Corporaciones oficiales a los individuos llamados a filas; el de 30 de Noviembre de 1930, sobre renuncia de ascensos por méritos; el de 28 de Febrero de 1924, reglamentando el régimen de Fábricas, Laboratorios y demás Centros Industriales de Guerra; el de 31 de Diciembre de 1927, autorizando la venta de material inútil, y el de 18 de Junio de 1930, aprobando las Instrucciones para los servicios del Ministerio.

Artículo 4.º Quedan comprendidos en el apartado d) del artículo 1.º del Decreto de 15 de Abril último los siguientes Decretos: el de 18 de Julio de 1924, que dió nueva redacción al artículo 187 del Código de Justicia Militar; el de 3 de Octubre de 1923, reorganizando los servicios de Intendencia; el de 23 de Marzo de 1924, sobre pensiones a los herederos de los indígenas marroquíes fallecidos en acción de guerra; el de 29 de Marzo de 1924, sobre reclutamiento, con la excepción señalada en el último extremo del artículo 2.º del presente Decreto; el de 13 de Diciembre de 1924, sobre concesión de Medalla de Sufrimientos por la Patria a los caídos de cabillas; el de 31 de Mayo de 1926, sobre reclutamiento; el de 13 de Julio de 1926 (Aeronáutica); el de 29 de Agosto de 1930, sobre los plazos para contraer matrimonio; el de 17 de Mayo de 1927, sobre concesión de la Medalla de Sufrimientos por la Patria; el de 5 de Julio de 1927, modificando el cuadro de inutilidades; el de 29 de Marzo de 1926, el de 15 de Agosto de 1927 y el de 26 de

Octubre de 1927, sobre exención del servicio militar a los españoles residentes en países extranjeros; el de 1.º de Noviembre de 1928, que rebaja en dos años la edad para el pase a la reserva de los Tenientes generales; el de 19 de Febrero de 1929, sobre pensiones a las viudas y huérfanos de Jefes y Oficiales que hubiesen contraído matrimonio con infracción de la Ley de 1902; el de 20 de Marzo de 1929, que modificó los artículos 3.º y 4.º del Decreto de 17 de Mayo de 1927; el de 8 de Julio de 1929, creando la Asociación de Huérfanos de clases de segunda categoría; el de 15 de Octubre de 1929, sobre duración del servicio en filas; el de 4 de Diciembre de 1929, sobre revisión de prórrogas de primera clase; el de 11 de Diciembre de 1929, sobre ingreso en Inválidos de los individuos del Tercio; el de 26 de Febrero de 1930, sobre desaparecidos en accidente de aviación o aerostación; el de 20 de Agosto de 1930, sobre duración del servicio en filas; el de 31 de Diciembre de 1927, sobre expedientes administrativos por pérdida e inutilización de material de guerra, y el de 8 de Febrero de 1928, sobre venta y arriendo de hierbas y pastos.

Dado en Madrid a veintiuno de Julio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional
de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

El Cuerpo de Sanidad Militar aporta a la obra colonizadora y de pacificación de la Zona de Protectorado de España en Marruecos un tributo personal extraordinario. En épocas de operaciones activas estuvieron destinados en Africa el 50 por 100 de sus Jefes, el 85 por 100 de los Capitanes y la totalidad de los Tenientes.

Las sucesivas repatriaciones de tropas no han modificado la plantilla del personal sanitario en aquel territorio en la proporción de los demás Cuerpos, debido a la creación de nuevas Intervenciones Militares, en las que actualmente prestan servicio la mitad de los Tenientes Médicos y buen número de Capitanes, que unido al resto del personal médico de la Zona, elevan la plantilla en forma tal, que no hay Médico militar con alguna antigüedad que no haya permanecido forzosamente en Africa seis, ocho y hasta diez años en distintas épocas.

Las disposiciones que regulan la provisión de destinos a Marruecos, decretadas no sólo con miras al bien del servicio, sino buscando además el míni-

mum de molestias al personal, han producido en Sanidad Militar efectos diametralmente opuestos a lo que se pretendía. Se ha querido aquilatar la forma de hacer los destinos al punto de regularlos contando el tiempo hasta por días, sumando lo servido en un empleo al del siguiente, con abonos dobles para unas plazas y sencillos para otras, voluntariado, etc. Si en otros Cuerpos se ha logrado en parte el fin perseguido, en el de Sanidad se ha impuesto al personal una movilidad excesiva, sembrando un malestar que se traduce en continuadas solicitudes de retiro que aleja del servicio activo a valores profesionales de positivo mérito, con perjuicio para la Sanidad del Ejército y sin beneficio alguno para nadie. No parece tampoco equitativo que regulándose la provisión de destinos a Baleares y Canarias por las mismas normas que los de la Península, sean excluidos de este procedimiento los de Hospitales militares en poblaciones de soberanía en Africa, que además de ser sedentarios, llevan inherentes los mismos emolumentos que los de los campamentos.

Una legislación especial debe, por tanto, regular la provisión de destinos de Sanidad Militar (Sección de Medicina) en Africa, y en su consecuencia el Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de la Guerra, decreta:

Artículo 1.º A los efectos exclusivamente de regular la provisión de vacantes que en el Cuerpo de Sanidad Militar (Sección de Medicina) existan actualmente o se produzcan en lo sucesivo en nuestra Zona de Protectorado en Marruecos, se clasifican éstas en dos series: A y B. Serán de la serie A: todas las plazas de plantilla de Jefe u Oficial Médico de los Hospitales militares de Melilla, Rif (Villa Sanjurjo), Larache, Arcila, Alcazarquivir, Tetuán y Ceuta; Jefaturas de Sanidad y Secretaría de las mismas.

Serán de la serie B: todas las demás de la Zona del Protectorado.

Artículo 2.º Las vacantes que existan o se produzcan de la serie A, serán consideradas como si fueran de la Península, Canarias o Baleares, y en su consecuencia se cubrirán sin tenerse en cuenta el tiempo servido anteriormente en la Zona del Protectorado, y con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de destinos de 4 de Mayo último.

Artículo 3.º En el caso de no poderse aplicar las normas del artículo 5.º de dicho Decreto de 4 de Mayo último, por no haber personal sobrante, será destinado el más moderno del empleo donde se dé ese caso.

Artículo 4.º Las vacantes de la se-

rie B que existan actualmente o se produzcan en lo sucesivo, se cubrirán con arreglo a las normas siguientes:

a) Los destinados la primera vez en cada empleo en concepto de forzosos, permanecerán en el destino un minimum de tres años. Si en el mismo empleo repitiesen forzosamente otro o más turnos, el tiempo de mínima permanencia será para estos casos de un año, destinándoseles en comisión y sin perder su destino de la Península.

b) Las escalas de los distintos empleos se considerarán divididas en tres tercios, haciéndose los destinos alternando sucesivamente entre los más modernos del tercero y segundo tercio que tengan en total menos años servidos en Africa. Los comprendidos en el primer tercio quedarán excluidos.

c) En el caso de no estar completa la plantilla de Tenientes Médicos y resultar mayor el número de los destinados en Africa al total de los dos tercios últimos de la escala, se destinarán también los del primero, alternando en forma análoga.

d) El tiempo de permanencia en Africa se contará por anualidades completas, sin dobles abonos en ningún caso, ni fracciones de año.

e) El exceso de tiempo servido en Africa en un empleo, no se tendrá en cuenta para cumplir el primer turno en el inmediato superior, siéndolo en cambio para los de repetición.

f) Los que ocupando destino de los de la serie A, tengan que pasar con carácter forzoso a otro de la serie B, podrán quedarse en el primero, con la condición de servirle cuatro años a partir de ese momento.

g) Los destinados actualmente con carácter forzoso que lleven menos de tres años en primer turno de los de su empleo, continuarán hasta completar dicho tiempo, y los que sobrepasen este período podrán solicitar destino a la Península sujetándose a las resultas de la aplicación del presente Decreto.

h) Los voluntarios servirán el destino cuatro años como minimum y las prórrogas serán de anualidades completas. Tendrán preferencia sobre los forzosos.

Disposición transitoria.

Queda anulado para el Cuerpo de Sanidad Militar (Sección de Medicina) cuantas disposiciones se opongan a la aplicación de este Decreto.

Dado en Madrid a veintidós de Julio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional
de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

El Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de la Guerra, decreta:

Artículo 1.º Queda suprimido en el Ministerio de la Guerra el servicio de Cría Caballar.

Artículo 2.º Los servicios de Cría Caballar suprimidos en este Ministerio se transfieren al de Fomento, conforme a lo dispuesto en el Decreto de 30 de Mayo último.

Artículo 3.º Serán baja en el presupuesto del Ministerio de la Guerra y se transferirán al de Fomento, los créditos y asignaciones correspondientes a los servicios de Cría Caballar y que hayan de continuar a cargo de este último Ministerio. Para este efecto, el Ministerio de la Guerra interesará del de Hacienda las anulaciones y transferencias de crédito que procedan.

Artículo 4.º Los servicios de Censo y Estadística de ganado que han estado a cargo de las Zonas pecuarias, pasarán a los Centros de Movilización que oportunamente se designen.

Artículo 5.º Se darán por terminados los contratos por el Ministerio de la Guerra de las fincas arrendadas actualmente para este servicio; las que sean propiedad del ramo de Guerra, se afectarán a otros servicios de este Ministerio, pudiendo continuar provisionalmente a disposición del de Fomento hasta que se reorganice totalmente este servicio.

Artículo 6.º En el organismo central director de la Cría Caballar que se cree en el Ministerio de Fomento, habrá una representación del Ministerio de la Guerra constituida por dos Jefes del Arma de Caballería.

Artículo 7.º El personal de Jefes y Oficiales afectos al servicio de Cría Caballar, suprimido en el Ministerio de la Guerra, quedará en situación de disponible forzoso cuando, en virtud de las normas que se dicten para el caso, quede ultimada la transferencia del repetido servicio.

Artículo 8.º Las clases destinadas en el servicio de Cría Caballar quedarán afectas a los Cuerpos y Centros del Arma de Caballería en concepto de agregados y se les concederá un plazo para que formulen papeleta a este Ministerio en solicitud de agregación o destino.

Artículo 9.º Una orden ministerial determinará la forma de repartir entre los Cuerpos y Centros del Arma de Caballería a los individuos de tropa que hoy prestan servicio en los Establecimientos de Cría Caballar.

Artículo 10. Una disposición posterior determinará la situación de to-

do el personal contratado y que preste sus servicios en Cría Caballar.

Artículo 11. Un Decreto especial dictará normas para la organización y reglamentación de los servicios de Remonta, Recría y Doma que siguen afectos al Ministerio de la Guerra.

Artículo 12. Queda facultado el Ministro de la Guerra para dictar las disposiciones complementarias para la ejecución de este Decreto.

Dado en Madrid a veintuno de Julio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional
de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de la Guerra.

MANUEL AZAÑA

El Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de la Guerra, decreta:

Artículo 1.º La actual Escuela de Estudios Superiores Militares se transformará en otra denominada Escuela Superior de Guerra, que tendrá por objeto elevar la cultura militar a la Oficialidad y la formación de Auxiliares del Mando. En consecuencia, queda suprimida la Sección industrial de la actual Escuela de Estudios Superiores Militares.

Artículo 2.º Los actuales alumnos de la Sección militar de la Escuela de Estudios Superiores Militares y los que este año hayan ingresado en ella, seguirán el plan de estudios que en la actualidad rige y tendrán los derechos y ventajas que las vigentes disposiciones señalan.

Artículo 3.º El Ministro de la Guerra dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de este Decreto.

Dado en Madrid a veintuno de Julio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional
de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de la Guerra.

MANUEL AZAÑA

A propuesta del Ministro de la Guerra, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo único. El Interventor de Ejército, en situación de primera reserva, D. Hermenegildo Sánchez Casanova, pasa a la de segunda reserva, por cumplir en este día la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Madrid a veintidós de Julio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional
de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de la Guerra.

MANUEL AZAÑA

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO

Conviniendo una instrucción elemental para la obtención de títulos profesionales, así como también para la ilustración y perfeccionamiento que puedan adquirirse ulteriormente, y teniendo en cuenta que el vigente Reglamento de Maquinistas Navales, de 2 de Noviembre de 1925, no exige conocimientos de lectura y escritura en los exámenes para la obtención del título de Segundo Maquinista Naval,

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, y de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

El artículo 13 del vigente Reglamento de Maquinistas Navales de la Marina Mercante, aprobado por Decreto de 2 de Noviembre de 1925, subsiste íntegramente; pero se añadirá a las condiciones que en el mismo figuran, para obtener el título de Segundo Mecánico Naval, la de que los candidatos acreditarán en el examen correspondiente el saber leer y escribir con relativa claridad y conocer elementalmente las reglas aritméticas de sumar, restar, multiplicar y dividir.

Dado en Madrid a diez y siete de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCAALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Marina.

SANTIAGO CASARES QUIROGA.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Excmo. Sr.: Vacante en este Tribunal Supremo dos plazas de Oficiales de Sala, creadas por Orden del 17 del corriente, adscritas a las tres Secretarías de la Sala de Justicia Militar, con 6.000 pesetas de sueldo e idéntica categoría y condiciones que las demás de su clase,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se anuncie por ese Tribunal Supremo el concurso para la provisión, por separado, de aquellos cargos, conforme disponen los artículos 544 y siguientes de la ley orgánica del Poder

Judicial, remitiendo en su día, terminado el concurso, con los expedientes, la correspondiente propuesta en terna para cada una de las Oficiaías, formulada por la Sala de Gobierno, para hacer los oportunos nombramientos por este Ministerio.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 22 de Julio de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Presidente del Tribunal Supremo.

Ilmo. Sr.: Convocada en Noviembre de 1929 la oposición de dos plazas de la Secretaría del Tribunal Supremo, con la categoría de Oficial de Administración de tercera clase, con el haber de 3.000 pesetas anuales, conforme al Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la ley de Bases de los funcionarios civiles de 22 de Julio del mismo año; pendiente la publicación del programa encomendado al Tribunal y agotado el personal de igual clase por la colocación del último aspirante para las Audiencias de Madrid y Barcelona, existiendo una vacante en esta Audiencia, se considera beneficioso unificar el ingreso en estos Cuerpos, por su idéntica aplicación y funcionamiento, facilitando con ello los trabajos de la oposición, comprensiva de una mayor y acertada labor bajo el mismo programa y Tribunal, creándose a la vez un Cuerpo de Aspirantes (de otros cuatro opositores) para cubrir las vacantes posteriores que puedan ocurrir en la Secretaría y Fiscalía del Tribunal Supremo y Audiencia de Madrid y Barcelona, proveyendo así con personal idóneo el servicio de aquéllas.

Es norma de justicia dar facilidades para el ingreso a nuevos aspirantes, dado el tiempo transcurrido desde la convocatoria mencionada, haciéndose preciso anunciar nuevamente la oposición y concediendo al efecto, como ampliación de aquélla, con las nuevas plazas, un plazo de treinta días, a partir de esta fecha, para solicitar tomar parte en ella.

Por lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien declarar que la convocatoria de 6 de Noviembre de 1929 se

entienda renovada con la fecha actual, concediéndose un plazo de treinta días para presentar nuevas instancias ante el Tribunal Supremo a los nuevos aspirantes que lo soliciten con los que ya figuran para proveer las cinco vacantes, cuatro en la Secretaría del Tribunal Supremo y una en la Secretaría de la Audiencia de Barcelona, más otras cuatro como aspirantes para servir en tales dependencias y Fiscalías, teniendo por nombrado el Tribunal con las personas que les corresponde por razón de los cargos que ocupan, conforme al Reglamento de 16 de Julio de 1926, redactándose el programa en forma adecuada por el Tribunal; debiendo celebrarse la oposición en el Tribunal Supremo, transcurridos que sean dos meses después de publicarse aquél en la GACETA DE MADRID.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 21 de Julio de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDEN

Excmo. Sr.: He tenido a bien disponer se devuelvan al personal que se expresa en la siguiente relación las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas por hallarse comprendidos en los preceptos y casos que se indican, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 470 del Reglamento de la ley de Reclutamiento de 1912 y 425 de la vigente.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 18 de Julio de 1931.

AZANA

Señores Generales de la primera, segunda, cuarta, quinta, sexta, séptima y octava Divisiones.

RELACIÓN QUE SE CITA

CLASES	NOMBRES	DESTINO	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada — Pesetas	OBSERVACIONES
Recluta	Crisanto Antonio Pizarro Escalonilla.	Caja de Recluta de Talavera	30 Julio 1930	927	Toledo	421,90	Como comprendido en la Orden circular de 16 de Abril de 1.226 (<i>Diario Oficial</i> , núm. 87).
Idem	Victoriano Francisco Más Gallego	Idem de Alcalá	6 Agosto 1930	2.642	Madrid	750,00	Idem.
Idem	Rafael López de Calle y Alvarez	Idem de Madrid, núm. 2	31 Julio 1929	4.758	Idem	250,00	Idem.
Idem	José Angel Carrión Aizpúrua	Idem de Getafe	4 Julio 1930	376	Idem	650,00	Idem.
Idem	Julián Diaz Pérez	Idem de Málaga	3 Julio 1930	62	Málaga	121,90	Idem.
Idem	El mismo	Idem	11 Agosto 1930	197	Idem	40,60	Idem.
Idem	Juan Ferrer Salleras	Idem de Gerona	8 Julio 1927	285	Gerona	500,00	Idem.
Idem	Demetrio Escuder Ahijarde	Idem de Zaragoza, número 65	16 Julio 1927	486 A	Zaragoza	500,00	Idem.
Idem	Eduardo Gimeno Perrella	Idem	6 Mayo 1927	179 A	Idem	500,00	Idem.
Alférez de Complemento	D. Jesús Bajo Santamaría	Regimiento de Artillería a pie, núm. 3	23 Octubre 1929	663	San Sebastián	412,50	Por comprenderle el artículo 448 del vigente Reglamento de Reclutamiento.
Recluta	Agustín Moreno Cilián	Caja de Recluta de Cáceres	12 Julio 1927	323	Cáceres	500,00	Como comprendido en la Orden circular de 16 de Abril de 1925 (<i>Diario Oficial</i> , núm. 87).
Idem	Marcial Fierro Fidalgo	Idem de León	28 Julio 1927	1.133	León	325,00	Idem.
Idem	El mismo	Idem	29 Octubre 1928	1.051	Idem	325,00	Idem.
Idem	Román Prego García	Idem de El Ferrol	30 Abril 1931	1.162	La Coruña	125,00	Como ingreso hecho de más, con arreglo al artículo 403 del vigente Reglamento.
Alférez de Complemento	D. José Barreiro Troncoso	Regimiento de Infantería de Murcia, núm. 37	29 Octubre 1929	1.025	Vigo	125,00	Por comprenderle el artículo 448 del citado Reglamento.
Idem	D. Mateo Ferrer Sureda	Regimiento mixto de Artillería de Mallorca	28 Octubre 1930	1.393	Palma de Mallorca	750,00	Idem.
Recluta	José Cardona Anglada	Caja de Recluta de Mahón	15 Diciembre 1930	78	Mahón	500,00	Como comprendido en la Orden circular de 6 de Abril de 1926 (<i>Diario Oficial</i> , núm. 87).
Alférez de Complemento	D. Joaquín Amigó Lara	Regimiento de Infantería de Tenerife, núm. 64	19 Junio 1928	426	Santa Cruz de Tenerife	250,00	Por comprenderle el artículo 448 del Reglamento expresado.

Madrid, 18 de Julio de 1931.—Azaña.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: En el recurso Contencioso-administrativo interpuesto por el Maestro que fué de Luanco (Oviedo), D. Angel Díaz Alvarez,

La Sala correspondiente ha dictado sentencia y cuyo fallo es el siguiente:

“Fallamos no haber lugar a que se estime nula por vicios esenciales de forma la Real orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 16 de Abril de 1930, impugnada en el recurso por el Maestro nacional don Angel Díaz Alvarez, y declaramos la incompetencia de esta jurisdicción para conocer de la corrección disciplinaria impuesta en aquélla al Maestro referido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID e insertará en la *Colección Legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel F. Golfín.—José Manuel Puebla.—Rafael de Piquer.—Antonio Becerril.—A. Ruiz de Tejada. (Rubricados.)”

En vista de dicho fallo, he dispuesto que la expresada sentencia se cumpla en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 3 de Julio de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de las instancias de Palma de Mallorca, Alicante, Alcoy, Zaragoza, Jaén, Granada, Jerez de la Frontera, Igualada y Tarrasa, solicitando una subvención para organizar en el presente año colonias escolares.

Teniendo en cuenta lo establecido en el Real decreto de 19 de Mayo de 1911 y Orden de 15 de Julio de 1912; que en el presupuesto vigente de este Departamento existe crédito para este servicio, y que el Delegado del Interventor general de la Administración del Estado en este Ministerio informa este expediente conforme,

Este Ministerio ha dispuesto que se encargue a las siguientes entidades la organización, por cada una de ellas, de una colonia escolar, ateniéndose a las condiciones que a continuación se indican:

1.ª Las colonias funcionarán según lo dispuesto para estos casos y para niños de las Escuelas nacionales, entendiéndose que el solicitante deberá

justificar en la misma cuenta, además de la inversión de la cantidad que por esta Orden ministerial se concede, otro por lo menos igual de los recursos de que disponga, sin cuyo requisito vendrá obligado al reintegro; y

2.ª Para contribuir a los gastos de las siguientes colonias se concede la subvención que a cada una de ellas se les asigna, cuyas cantidades se librarán con cargo al capítulo 6.º, artículo único, concepto 1.º, del vigente presupuesto de este Departamento, y a nombre de los señores que se mencionan, quienes justificarán su inversión con arreglo a las disposiciones y a la condición señalada en el número anterior, debiendo tener en cuenta lo prevenido en la Real orden de 9 de Julio de 1920 en relación con el Real decreto de 19 de Mayo de 1911.

Colonias solicitadas por:

D. Lorenzo Bisbal Barceló, Alcalde de Palma de Mallorca (Balears), 3.000 pesetas, que se librarán contra la Delegación de Hacienda de Palma de Mallorca, a nombre de dicho Alcalde.

Doña Emma Martínez Bay, Profesora de la Escuela Normal de Maestras de Alicante, 4.000 pesetas, que se librarán contra la Delegación de Hacienda de Alicante, a nombre de dicha Profesora.

D. Enrique García Mataix, Alcalde del Ayuntamiento de Alcoy (Alicante), 6.000 pesetas, que se librarán contra la Delegación de Hacienda de Alicante, a nombre de dicho Alcalde.

D. Sebastián Banzo Urrea, Alcalde del Ayuntamiento de Zaragoza, 6.000 pesetas, que se librarán contra la Delegación de Hacienda de Zaragoza, a nombre de dicho Alcalde.

D. José Morales, Alcalde del Ayuntamiento de Jaén, 8.000 pesetas, que se librarán contra la Delegación de Hacienda de Jaén, a nombre de dicho Alcalde.

D. J. Martín Barrales, Alcalde del Ayuntamiento de Granada, 6.000 pesetas, que se librarán contra la Delegación de Hacienda de Granada, a nombre de dicho Alcalde.

D. Manuel Moreno Mendoza, Alcalde del Ayuntamiento de Jerez de la Frontera (Cádiz), 5.000 pesetas, que se librarán contra la Subdelegación de Hacienda de Jerez, a nombre de dicho Alcalde.

D. Juan Fernández Palacio, Presidente de la “Colonia escolar Obrera Jerezana”, de Jerez, 3.000 pesetas, que se librarán contra la Subdelegación de Hacienda de Jerez, a nombre de dicho Alcalde.

D. Amadeo Blosca Basque, Alcalde del Ayuntamiento de Igualada (Barcelona), 3.000 pesetas, que se librarán

contra la Delegación de Hacienda de Barcelona, a nombre de dicho Alcalde.

D. Avelino Estranjer Macía, Alcalde del Ayuntamiento de Tarrasa, 6.000 pesetas, que se librarán contra la Delegación de Hacienda de Barcelona, a nombre de dicho Alcalde.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 18 de Julio de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de las instancias de las entidades de Madrid, Carcagente, Torrijos, Ciudad Real y Mabón solicitando una subvención para organizar en el presente año colonias escolares:

Teniendo en cuenta lo establecido en el Real decreto de 19 de Mayo de 1911 y Orden de 15 de Julio de 1912, y que en el presupuesto vigente de este Departamento existe crédito para este servicio, y que el Delegado del Interventor general de la Administración del Estado en este Ministerio informa este expediente conforme,

Este Ministerio ha resuelto que se encargue a las siguientes entidades la organización, por cada una de ellas, de una colonia escolar, ateniéndose a las condiciones que a continuación se indican:

1.ª Las colonias funcionarán según lo dispuesto para estos casos y para niños de las Escuelas nacionales, entendiéndose que el solicitante deberá justificar en la misma cuenta, además de la inversión de la cantidad que por esta Orden ministerial se concede, otra, por lo menos igual, de los recursos de que disponga, sin cuyo requisito vendrá obligada al reintegro.

2.ª Para contribuir a los gastos de las siguientes colonias se concede la subvención que a cada una de ellas se les asigna, cuyas cantidades se librarán con cargo al capítulo sexto, artículo único, concepto primero del presupuesto vigente de este Departamento y a nombre de los señores que se mencionan, quienes justificarán su inversión con arreglo a las disposiciones vigentes y a la condición señalada en el número anterior, debiendo tener en cuenta lo prevenido en la Real orden de 9 de Julio de 1920 en relación con el Real decreto de 19 de Mayo de 1911.

Colonias solicitadas por: doña Juliana Torrego, Inspectora de Primera enseñanza de Madrid, 3.500 pesetas, que se librarán contra la Tesorería Central a nombre de dicha Inspectora; D. Manuel Bes Ruiz, Director de la Escuela Nacional graduada de niños de Carcagente, 2.000 pesetas, que se librarán

rán contra la Delegación de Hacienda de Valencia a nombre del Director de dicha graduada; D. Manuel Carmena Campos, Maestro propietario de la Escuela Nacional de niños número 2 y Presidente de la Sociedad "Amigos del Niño", de Torrijos (Toledo), 2.000 pesetas, que se librarán contra la Delegación de Hacienda de Toledo a nombre de dicho Maestro; D. Fernando Piñuela, Alcalde del Ayuntamiento de Ciudad Real, 4.000 pesetas, que se librarán contra la Delegación de Hacienda de dicha provincia a nombre del citado Alcalde; D. Pompeyo Gimeno Alfonso, Presidente de la Sociedad "Los Amigos del Progreso", de Madrid, 3.000 pesetas, que se librarán contra la Tesorería Central a nombre del Presidente de dicha Sociedad; don Pedro Pons Sitges, Alcalde del Ayuntamiento de Mahón, 3.000 pesetas, que se librarán contra la Delegación de Hacienda de Baleares a nombre de dicho Alcalde.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 18 de Julio de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la instancia de D. Francisco Carrillo Guerrero, Inspector de Primera enseñanza de Madrid, Director de la colonia escolar establecida en el pueblo de La Isla (Colunga), provincia de Oviedo, en la que manifiesta que desde 1926 viene funcionando dicha colonia, iniciada por el Colegio de Doctores de Madrid y organizada directamente por este Ministerio, bajo la dirección del solicitante; que los buenos resultados obtenidos en los cinco años que lleva funcionando esta colonia y la circunstancia de disponer de local propio, donado al Estado por suscripción popular, y con mobiliario conveniente, aconsejan no sólo sostener esta colonia, sino ampliarla en lo posible, con la modificación de suprimir de ella el Patronato Real y la denominación que le impuso la Real orden de 11 de Julio de 1923, por lo que solicita se ordene la continuación de esta colonia con la organización establecida por orden de la Dirección general de 12 de Julio de 1923, suprimiendo el Patronato Real, cambiando la denominación que hoy tiene por la de "Colonia escolar de La Isla" y concediendo para su sostenimiento para el presente año la cantidad necesaria:

Teniendo en cuenta las razones alegadas por el solicitante, la convenien-

cia de aprovechar los elementos de que el Estado puede disponer para la mayor expedición de los beneficios de la obra de las colonias escolares, que en el presupuesto vigente de este Departamento existe crédito para este servicio y que el Delegado del Interventor general de la Administración del Estado informa este expediente conforme,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se organice directamente por este Departamento la colonia escolar marítima de La Isla para niños de las Escuelas nacionales, con la organización establecida por la citada Orden de 12 de Julio de 1923, suprimiendo el Patronato Real y cambiando la denominación que hoy tiene por la de "Colonia escolar de La Isla".

2.º Que para atender a los gastos de dicha colonia se conceda la cantidad de 12.000 pesetas, cuya suma se librará en el concepto de a justificar, con cargo al capítulo 6.º, artículo único, concepto 1.º del presupuesto vigente de este Departamento, contra la Tesorería Central, a nombre de D. Francisco Carrillo Guerrero, Director de dicha colonia, entendiéndose que no vendrá obligado a justificar más que la cantidad que se concede por hallarse comprendida esta colonia en la excepción de ser organizada directamente por este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 18 de Julio de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes de los concursos anunciados por Orden de 9 de Junio último, inserta en la GACETA del día 11, para proveer plazas de Inspectores e Inspectoras de Primera enseñanza que en la misma se señala:

Considerando que en la norma 4.º de la Orden convocatoria se establece la antigüedad que ostenta cada concurrente como criterio de preferencia:

Considerando que en la norma 3.º se preceptúa que los aspirantes cuidarán de especificar concretamente en sus instancias cuáles sean las plazas que solicitan, norma con la que no concuerda la petición de doña María Cid López, quien, después de solicitar plazas que han correspondido a otras concurrentes más antiguas que ella, como también plazas que no han sido anunciadas para proveer mediante este concurso, como Burgos y Lugo, añade: "y no siendo las que prece-

den cualquier otra", forma indeterminada e imprecisa sobre la que no es dable establecer una adjudicación concreta de plaza preferente,

De conformidad con el dictamen del Consejo de Instrucción pública, este Ministerio ha acordado:

1.º Que D. Enrique Marzo y Castro sea nombrado, en virtud de concurso, Inspector de Primera enseñanza de la provincia de Valencia.

D. Manuel Martín Chacón, de la de Toledo.

D. Bernardo Ezquer, de la de Cuenca.

D. Darío Caramés, de Pontevedra

D. Filemón Blázquez, de Salamanca.

D. Federico García Díaz, de Valencia.

D. Alfonso Barea Molina, de Avila.

D. Mariano Lampreave, de Navarra.

D. Quirino F. Muñoz Araoz, de Zaragoza.

D. José Galisteo Soto, de Lérida.

D. Ciriaco Juan Huerta, de León.

D. Félix Isaac Faro de la Vega, de Castellón.

D. Luis Calatayud Buades, de Murcia.

D. Mauricio Emiliano Morales, de Granada.

D. Víctor de la Serna y Espina, de Oviedo.

D. Juan Comas y Camps, de Lugo.

D. José del Peso Sevillano, de Jaén.

D. Manuel González Linacero, de León.

D. Francisco Torregrosa Sáinz, de Albacete.

D. Jacinto Ruiz Santiago, de Coruña.

D. Rafael Olmos Escobar, de Albacete.

D. Ramiro Solans Pallás, de Huesca.

D. Rafael Alvarez García, de León.

D. José Ruiz Galán, de León.

D. Lucas García Rol, de Cáceres; y

D. Salvador Ferrer, de León.

Que asimismo, doña Angela Trinxé Velasco quede nombrada Inspectora de Primera enseñanza de la provincia de Zaragoza.

Doña Amelia Asensi y Bevia, de la de Toledo.

Doña Lucía Zamora, de la de Avila.

Doña María de los Desamparados Larraga, de la de Zaragoza.

Doña Mariana Ruiz Vallesillo, de Valencia.

Doña Natalia Ballester Campañ, de Valencia.

Doña Carmen de la Torre Gómez, de Coruña.

Doña Julia Gómez Olmedo, de Santander.

Doña Josefa Herrera Serra, de Zaragoza.

Doña Angela Sempere, de Murcia.
Doña Francisca Bohigas, de León.
Doña Cándida Cadenas Campos, de Salamanca.

Doña Elena Canel, de Sevilla.
Doña Felisa Pasagali, de Granada.
Doña Isabel Romero Sanjuán, de Alava.

Doña María del Sacramento Carrasosa, de Oviedo.

Doña Elena Royo Zurita, de Valladolid.

Doña María Guadalupe Garma y Ugarte, de Badajoz.

Doña Elena Gozalo Blanco, de Palencia.

Doña María de las Mercedes Cañón-Salazar, de León.

Doña María Datas Gutiérrez, de Zamora.

Doña Josefa Alvarez García, de Oviedo.

Doña Dolores Tenas Graciós, de Baleares.

Doña María de los Dolores Ballesteros, de Pontevedra.

Doña Carmen Paulo Bondía, de Teuel; y

Doña Susana Villavicencio, de Santa Cruz de Tenerife.

2.º Que de conformidad con lo dispuesto en la regla 5.ª de la Orden ministerial de 19 de Junio último, por la que se anunciaron estos concursos, aquellos Inspectores de Primera enseñanza e Inspectoras que hasta ahora, según la misma Orden, se encontraban desempeñando, en comisión, plazas vacantes para ser provistas mediante este concurso y que no han sido adjudicadas a ningún concurrente de los que quedan mencionados, por no haber sido solicitadas, queden adjudicadas en propiedad a quienes en comisión las venían desempeñando, excepción de los destinados en Madrid y en Barcelona, cuyas plazas han de ser provistas por otro medio.

3.º Que asimismo, los Inspectores e Inspectoras que, según la regla expuesta, ven ahora provistas mediante concurso las plazas que en comisión desempeñaban y que ahora se adjudican a otros concurrentes, queden, también en comisión, en la respectiva provincia hasta que se resuelva el segundo concurso que oportunamente convocará, concurso al que obligatoriamente habrán ellos de acudir, dejando las plazas que desempeñan a quienes las han logrado mediante este primer concurso; y

4.º Que en atención a la época de vacaciones escolares, todos los Inspectores e Inspectoras a quienes ahora se adjudican plazas podrán posesionarse de ellas dentro del plazo reglamentario en la Inspección de Primera en-

señanza de la provincia que les convenga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 17 de Julio de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta para Ampliación de estudios e investigaciones científicas,

Este Ministerio ha resuelto conceder a doña María de las Mercedes Cebrián y Fernández Villegas, Auxiliadora bibliófila del Museo Nacional de Ciencias Naturales, una pensión de seis meses para estudiar sistemas bibliográficos en Inglaterra y Bélgica, con la asignación de 425 pesetas mensuales y 500 para viajes, quedando obligada a reintegrarse a su cargo oficial dentro de los quince días siguientes a la terminación de esta pensión, que se entenderá concedida, por ahora, para la parte que de ella se disfrute dentro del actual ejercicio económico, quedando para el resto sujeto a rehabilitación y con cargo al capítulo 3.º, artículo 1.º, concepto único del vigente presupuesto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento. Madrid, 21 de Julio de 1931.

P. D.,
BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Advertidos algunos errores de copia en la Orden publicada en la GACETA del día 21, se reproduce debidamente rectificada.

ORDEN

“Ilmo. Sr.: De conformidad con lo informado por la Junta para Ampliaciones científicas,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que de acuerdo con lo prevenido por Orden de 28 de Mayo último, relativa a la edad para la jubilación de los Conservadores de los Museos de Historia Natural, se hace extensiva a todo el personal técnico de los mismos; y

2.º Que la facultad que el Comité de los Museos de Ciencias Naturales tiene para trasladar a los funcionarios técnicos de uno a otro Centro de los regidos por el Reglamento de 25 de Septiembre de 1930, se entienda que es sin pérdida de la antigüedad ni de las demás ventajas de la ley, siempre que aquéllos sean a propuesta del Patronato y nombramiento de este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

to y demás efectos. Madrid, 16 de Julio de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de la ley de 5 de Marzo de 1920 se constituyó una Junta de obras para la construcción de la Sección Vitoria a Estella del ferrocarril de Estella, por Vitoria, a empalmar con el de Durango a Zumárraga. Estas obras debieron construirse en los cinco años comprendidos entre 1921 y 1925, pero modificaciones introducidas en el sistema de tracción y otras incidencias han motivado seis prórrogas en el plazo de actuación de la Junta, habiendo sido la última otorgada en 12 de Noviembre de 1930.

La Sección Vitoria a Estella se encuentra en explotación desde Enero de 1930, habiéndose verificado ésta por la Jefatura de Explotación de Ferrocarriles por el Estado, con independencia absoluta de la Junta y sin ninguna interrupción, lo cual demuestra que la ejecución de las obras que dieron motivo a la creación de dicha Junta terminó en el año 1929, y que toda la actuación de la misma posterior a esta fecha, si bien ha sido conveniente para el perfeccionamiento de las obras y liquidación de ellas, está completamente fuera del objeto para el cual fué creada, por cuya razón es preciso dar por terminada su actuación, y, por lo tanto,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Conservar en todo su vigor la Real orden de 12 de Noviembre de 1930, practicando la Junta de obras las liquidaciones previstas en ella y cesando su actuación en el presente año.

2.º Que durante el presente mes de Julio la Junta de obras haga entrega a la Jefatura de la Explotación de Ferrocarriles por el Estado de todos los antecedentes de los asuntos pendientes de resolución en 30 de Junio corriente, excepto los de las liquidaciones a que se refiere el apartado anterior.

3.º Autorizar a la Junta para que, en uso del Real decreto de 1.º de Julio de 1925, proceda a la enajenación de máquinas, herramientas y materiales usados en la construcción, así como las parcelas sobrantes y menajes de oficina que pueda efectuar dentro del plazo fijado para liquidar todos sus asuntos y cesar en su actuación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de Julio de 1931.

ALVARO DE ALBORNOZ

Señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Cooperativa de Casas baratas para Empleados e Informadores municipales, de Madrid, en solicitud de concesión de beneficios del Estado para un grupo de 80 casas sitas en la Prosperidad, y cuya colonia se denomina "Ciudad Jardín Alfonso XIII":

Resultando que los Estatutos por que se rige la entidad peticionaria se aprobaron en 27 de Junio de 1925 y 25 de Febrero de 1928, calificándola de Cooperativa a los efectos del régimen legal de casas baratas:

Resultando que los terrenos se aprobaron en 13 de Agosto de 1928 y el proyecto obtuvo calificación condicional en 13 de Agosto de 1928:

Resultando que el capital apreciado asciende, incluidos todos los conceptos, a 1.641.136,07 pesetas:

Resultando que practicada una visita de inspección, ha podido comprobarse que se ha invertido una cantidad que representa más del 50 por 100 del presupuesto total aprobado por este Departamento ministerial:

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones reglamentarias, lo ha informado la Comisión permanente del Consejo de Trabajo y la Caja para el Fomento de la Pequeña propiedad, y ha sido intervenido por la Intervención general de la Administración del Estado con fecha 18 de Junio último:

Considerando que la circunstancia de tener esta entidad las casas en construcción la coloca en el segundo de los grupos mandados formar por la Real orden de 28 de Enero de 1931, dictada en cumplimiento del Real decreto de 30 de Noviembre de 1930:

Considerando que por estar incluida la entidad peticionaria en el apartado 1.º del artículo 35 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924 tiene derecho al préstamo del Estado al 3 por 100 de interés anual, amortizable en el plazo máximo de treinta años, en cuantía igual al 50 por 100 del valor de los terrenos y obras de urbanización y al

70 por 100 del de las construcciones, y asimismo a la prima del 20 por 100 del capital apreciado:

Considerando que la amortización del préstamo habrá de efectuarse en el plazo máximo de treinta años y abonarse juntamente con los intereses en la forma reglamentaria,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Conceder a la Cooperativa de Casas baratas para Empleados e Informadores municipales de Madrid los siguientes beneficios:

a) Un préstamo del Estado al 3 por 100 de interés anual, amortizable necesariamente en el plazo máximo de treinta años, a contar desde el día de su entrega, en cuantía igual al 50 por 100 del valor apreciado a los terrenos y urbanización y al 70 por 100 del de las construcciones, cuyo préstamo asciende en total a 1.046.853,36 pesetas.

b) Una prima del 20 por 100 del capital apreciado, que asciende en total a 328.227,21 pesetas.

2.º Que la presentación de los documentos necesarios para la formalización de la escritura del préstamo hipotecario se verifique precisamente en el Registro general de este Ministerio y en el plazo de tres meses, a contar desde el día siguiente al de la inserción de esta Orden en la GACETA DE MADRID, en la inteligencia de que si transcurriese dicho plazo sin haberse presentado la documentación aludida, se tendrá al concesionario por desistido de su derecho, a no ser que antes de finalizar aquel plazo obtenga de la Dirección general de Acción Social, previa justificación, alguna prórroga.

3.º Que la efectividad de esta concesión tenga lugar en la medida que lo consientan las disponibilidades asignadas para estas atenciones y por el orden y con arreglo a los plazos y condiciones señaladas en las disposiciones vigentes, cuando corresponda el turno al grupo segundo de los mandados formar por Real orden de 28 de Enero de 1931, en cumplimiento del Real decreto de 30 de Noviembre de 1930.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 7 de Julio de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Acción Social.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Cooperativa de Casas baratas "Infanta Isabel" (hoy llamada de Catorce de Abril), domiciliada en Valencia, en solicitud de concesión de beneficios del Estado para un grupo

de 106 casas sitas en la Zona del Ensanche de aquella capital:

Resultando que los Estatutos por que se rige la entidad peticionaria se aprobaron en 5 de Julio de 1927, calificándola de Cooperativa a los efectos del régimen legal de casas baratas:

Resultando que los terrenos se aprobaron en 18 de Octubre de 1928, y el proyecto obtuvo calificación condicional en la misma fecha:

Resultando que el capital apreciado asciende, incluidos todos los conceptos, a 2.198.908,54 pesetas:

Resultando que practicada una visita de inspección ha podido comprobarse que se ha invertido una cantidad que representa más del 50 por 100 del presupuesto total aprobado por este Departamento ministerial:

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones reglamentarias, lo ha informado la Comisión permanente del Consejo de Trabajo y la Caja para el Fomento de la Pequeña propiedad, y ha sido intervenido por la Intervención general de la Administración del Estado con fecha 19 de Mayo último:

Considerando que la circunstancia de tener esta entidad las casas en construcción, la coloca en el segundo de los grupos mandados formar por la Real orden de 28 de Enero de 1931, dictada en cumplimiento del Real decreto de 30 de Noviembre de 1930:

Considerando que por estar incluida la entidad peticionaria en el apartado primero del artículo 35 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, tiene derecho al préstamo del Estado al 3 por 100 de interés anual, amortizable en el plazo máximo de treinta años, en cuantía igual al 50 por 100 del valor de los terrenos y urbanización, y al 70 por 100 del de las construcciones, y asimismo a la prima del 20 por 100 del capital total apreciado:

Considerando que la amortización del préstamo habrá de efectuarse en el plazo máximo de treinta años, y abonarse juntamente con los intereses en la forma reglamentaria,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Conceder a la Cooperativa de Casas baratas "Infanta Isabel" (hoy llamada del Catorce de Abril), de Valencia, los siguientes beneficios:

a) Un préstamo del Estado al 3 por 100 de interés anual, amortizable necesariamente en el plazo máximo de treinta años, a contar desde el día de su entrega, en cuantía igual al 50 por 100 del valor apreciado a los terrenos y urbanización y al 70 por 100 de la construcción, que asciende, en total, a pesetas 1.455.683,35.

b) Una prima del 20 por 100 del capital apreciado, que asciende, en total, a 439.781,64 pesetas.

2.º Que la presentación de los documentos necesarios para la formalización de la escritura del préstamo hipotecario, se verifique precisamente en el Registro general de este Ministerio y en el plazo máximo de tres meses, a contar desde el día siguiente al de la inserción de esta Orden en la GACETA DE MADRID, en la inteligencia de que si transcurriese dicho plazo sin haberse presentado la documentación aludida, se tendrá al concesionario por desistido de su derecho, a no ser que antes de finalizar aquel plazo obtenga de la Dirección general de Acción Social, previa justificación, alguna prórroga.

3.º Que la efectividad de esta concesión tenga lugar en la medida que lo consientan las disponibilidades asignadas para estas atenciones y por el orden y con arreglo a los plazos y condiciones señaladas en las disposiciones vigentes, cuando corresponda el turno al grupo segundo de los mandados formar por Real orden de 28 de Enero de 1931, en cumplimiento del Real decreto de 30 de Noviembre de 1930.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 13 de Julio de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Acción Social.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Cooperativa de casas baratas de Construcción Salmantina, domiciliada en Salamanca, en solicitud de concesión de beneficios del Estado para un grupo de 119 casas sitas en el lugar denominado Salino o Quebrantarados, de aquella capital:

Resultando que los Estatutos por que se rige la entidad peticionaria se aprobaron en 15 de Enero de 1929, calificándola de Cooperativa a los efectos del Régimen legal de casas baratas:

Resultando que los terrenos se aprobaron en 15 de Enero de 1929 y el proyecto obtuvo calificación condicional en 14 de Agosto del mismo año:

Resultando que el capital apreciado asciende, incluídos todos los conceptos, a 2.535.196,14 pesetas:

Resultando que practicada una visita de inspección ha podido comprobarse que se invertido una cantidad que representa más del 50 por 100 del presupuesto total aprobado por este Departamento ministerial:

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones reglamentarias, lo ha

informado la Comisión permanente del Consejo de Trabajo y la Caja para el Fomento de la Pequeña propiedad y ha sido intervenido por la Intervención general de la Administración del Estado con fecha 28 de Mayo último:

Considerando que la circunstancia de tener esta entidad las casas en construcción la coloca en el segundo de los grupos mandados formar por la Real orden de 28 de Enero de 1931, dictada en cumplimiento del Real decreto de 30 de Noviembre de 1930:

Considerando que por estar incluída la entidad peticionaria en el apartado primero del artículo 35 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924 tiene derecho al préstamo del Estado al 3 por 100 de interés anual, amortizable en el plazo máximo de treinta años, en cuantía igual al 50 por 100 del valor apreciado a los terrenos y obras de urbanización y al 70 por 100 del de las construcciones, y asimismo a la prima del 20 por 100 del capital total apreciado:

Considerando que la amortización del préstamo habrá de efectuarse en el plazo máximo de treinta años y abonarse juntamente con los intereses en la forma reglamentaria,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Conceder a la Cooperativa de casas baratas de Construcción Salmantina, de Salamanca, los siguientes beneficios:

a) Un préstamo del Estado al 3 por 100 de interés anual, amortizable necesariamente en el plazo máximo de treinta años, a contar desde el día de su entrega, en cuantía igual al 50 por 100 del valor apreciado a los terrenos y urbanización, y al 70 por 100 del de la construcción, cuyo préstamo asciende en total a 1.684.382,74 pesetas.

b) Una prima del 20 por 100 del capital apreciado, que asciende en total a 507.039,22 pesetas.

2.º Que la presentación de los documentos necesarios para la formalización de la escritura del préstamo hipotecario se verifique, precisamente en el Registro general de este Ministerio y en el plazo de tres meses, a contar desde el día siguiente al de la inserción de esta Orden en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que si transcurriese dicho plazo sin haberse presentado la documentación aludida se tendrá al concesionario por desistido de su derecho, a no ser que antes de finalizar aquel plazo obtenga de la Dirección general de Acción Social, previa justificación, alguna prórroga.

3.º Que la efectividad de esta concesión tenga lugar en la medida que

lo consientan las disponibilidades asignadas para estas atenciones por el orden y con arreglo a los plazos y condiciones señaladas en las disposiciones vigentes, cuando corresponda el turno al grupo segundo de los mandados formar por la Real orden de 28 de Enero de 1931, en cumplimiento del Real decreto de 30 de Noviembre de 1930.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 13 de Julio de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Acción Social.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Sociedad Cooperativa de Casas baratas "La Nueva Aurora", domiciliada en Bilbao, en solicitud de concesión de beneficios del Estado para un grupo de diez y ocho casas familiares, sitas en el barrio de Begoña:

Resultando que los Estatutos por que se rige la entidad peticionaria se aprobaron en 17 de Diciembre de 1926, calificándola de Cooperativa a los efectos del régimen legal de casas baratas:

Resultando que los terrenos se aprobaron en 3 de Enero de 1929 y el proyecto obtuvo calificación condicional en la misma fecha:

Resultando que el capital apreciado asciende, incluídos todos los conceptos, a 409.466,63 pesetas:

Resultando que practicada una visita de inspección, ha podido comprobarse que se ha invertido una cantidad que representa más del 50 por 100 del presupuesto total aprobado por este Departamento ministerial:

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones reglamentarias, lo ha informado la Comisión permanente del Consejo de Trabajo y la Caja para el Fomento de la Pequeña Propiedad y ha sido intervenido por la Intervención general de la Administración del Estado con fecha 29 de Mayo último:

Considerando que la circunstancia de tener esta entidad las casas en construcción la coloca en el segundo de los grupos mandados formar por la Real orden de 28 de Enero de 1931, dictada en cumplimiento del Real decreto de 30 de Noviembre de 1930:

Considerando que por estar incluída la entidad peticionaria en el apartado 1.º del artículo 35 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, tiene derecho al préstamo del Estado al 3 por 100 de interés anual amortizable en el plazo máximo de treinta años, en cuantía igual al 50 por 100

del valor apreciado a los terrenos y urbanización y al 70 por 100 de las construcciones y asimismo a la prima del 20 por 100 del capital total apreciado:

Considerando que la amortización del préstamo habrá de efectuarse en el plazo máximo de treinta años y abonarse juntamente con los intereses en la forma reglamentaria,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Conceder a la Sociedad Cooperativa de Casas baratas "La Nueva Aurora", de Bilbao, los siguientes beneficios:

a) Un préstamo del Estado al 3 por 100 de interés anual, amortizable necesariamente en el plazo máximo de treinta años, a contar desde el día de su entrega, en cuantía igual al 50 por 100 del valor apreciado a los terrenos y urbanización y al 70 por 100 del de la construcción, cuyo préstamo asciende en total a 278.279,82 pesetas.

b) Una prima del 20 por 100 del capital apreciado, que asciende en total a 81.893,32 pesetas.

2.º Que la presentación de los documentos necesarios para la formalización de la escritura del préstamo hipotecario, se verifique precisamente en el Registro general de este Ministerio y en el plazo de tres meses, a contar desde el día siguiente al de la inserción de esta Orden en la GACETA DE MADRID, en la inteligencia de que si transcurriese dicho plazo sin haberse presentado la documentación aludida, se tendrá al concesionario por desistido de su derecho, a no ser que antes de finalizar aquel plazo obtenga de la Dirección general de Acción Social, previa justificación, alguna prórroga.

3.º Que la efectividad de esta concesión tenga lugar en la medida que los consientan las disponibilidades asignadas para estas atenciones y por el orden y con arreglo a los plazos y condiciones señaladas en las disposiciones vigentes, cuando corresponda el turno al grupo segundo de los mandados formar por Real orden de 28 de Enero de 1931, en cumplimiento del Real decreto de 30 de Noviembre de 1930.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 13 de Julio de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Acción Social.

Ilmo. Sr.: Visto el informe emitido por el Negociado en el expediente de modificación introducida en el título

de la Sociedad de Seguros de Transportes anteriormente denominada The Unión Marine Insurance Company Limited:

Considerando que dicho cambio de denominación no afecta para nada al funcionamiento de la entidad, responsabilidad y compromisos contraídos por la Compañía en España, permaneciendo sin alteración los poderes conferidos al Delegado:

Visto el artículo 27 del Reglamento de Seguros,

Este Ministerio ha resuelto se apruebe la variación introducida en la denominación social de la Compañía, autorizando en España la modificación del título de la anteriormente denominada The Unión Marine Insurance Company Limited por el de *The Union Marine and General Insurance Company Limited*, entendiéndose así variado a los efectos de la inscripción en el Registro creado por el artículo 2.º de la ley de Seguros, e introducir dicho cambio de nombre en toda la documentación.

De Orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de Julio de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Inspector general de Seguros y Ahorros.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de la Sociedad General Española de Ahorro y Construcción, de Madrid, solicitando su inscripción en el Registro especial de entidades particulares de ahorro, capitalización y similares:

Resultando que ha justificado documentalmente su naturaleza y funcionamiento, acompañando a la mencionada instancia de inscripción todo lo exigido por los artículos 72 y concordantes del Estatuto del Ahorro para entidades particulares de 21 de Noviembre de 1929:

Considerando que a la vista de la documentación oficial y en relación con lo establecido en el número 1.º del artículo 26 del Estatuto especial de entidades particulares de ahorro, capitalización y similares, procede que la Sociedad General Española del Ahorro y Construcción sea clasificada como entidad de "objetivos y finalidades especiales":

Considerando que por los documentos remitidos por la Sociedad de referencia se viene en conocimiento de que la misma no tiene empresa gestora ni administradora, ni cargos inamovibles, ni participaciones de fundador, y que no pretende realizar lucro mercantil propiamente dicho, así como que no tiene Delegaciones ni Su-

curiales, y que ha cumplido las normas preceptivas que se derivan del artículo 75 del Estatuto del Ahorro popular:

Vistos la propuesta favorable de la Inspección general de Seguros y Ahorros y el artículo único del Decreto de 19 de Mayo de 1931, dejando en suspenso para estos casos el dictamen previo de la Junta Consultiva del Ahorro,

Este Ministerio de Trabajo y Previsión ha tenido a bien disponer:

Que, clasificada en el grupo de "Entidades de objetivos y finalidades especiales", se inscriba en el Registro especial de entidades de ahorro, capitalización y similares, creado en este Ministerio por Decreto de 9 de Abril de 1926, a la Sociedad General Española de Ahorro y Construcción, domiciliada en Madrid, calle de Alcalá, núm. 155.

Madrid, 16 de Julio de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Inspector general de Seguros y Ahorros.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don José Arteaga Fernández, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 7 moderno de la calle de Aben Humeya, del proyecto aprobado a doña Blanca Jiménez Lopera:

Resultando que el interesado fundó su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Granada a 22 de Abril de 1930, ante D. Antonio García Trevijano, bajo el número 1.438 de su protocolo inscrita en el Registro de la Propiedad de Granada:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 11 de Febrero de 1928, ante D. Antonio Paves Gómez, asciende a 19.068,70 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo

dispuesto en el artículo 10 del Real decreto de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a D. José Arteaga Fernández la casa barata y su terreno, número 7 moderno de la calle de Aben Humeya, del proyecto aprobado a doña Blanca Jiménez Lopera, que es la finca núm. 16.930 del Registro de la Propiedad de Granada, libro 652 de la capital, folio 66 vuelto, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no notificados por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 22 de Abril de 1930, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 17 de Julio de 1931.

P. D.,

LUIS ARAQUISTAIN

Señor Director general de Acción Social.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña María Izquierdo Ubric en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con ella las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 1 moderno de la calle de Alhama, del proyecto aprobado a doña Blanca Jiménez Lopera:

Resultando que la interesada funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Granada a 14 de Abril de 1930 ante el Notario D. Antonio García Trevijano, bajo el número 1.334 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Granada:

Considerando que, con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la mis-

ma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 11 de Febrero de 1928 ante D. Antonio Paves Gómez, asciende a 14.432,47 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a doña María Izquierdo Ubric la casa barata y su terreno número 1 moderno de la calle de Alhama, del proyecto aprobado a doña Blanca Jiménez Lopera, que es la finca núm. 16.867 del Registro de la Propiedad de Granada, libro 650 de la capital, folio 126 vuelto; vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 14 de Abril de 1930, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 17 de Julio de 1931.

P. D.,

LUIS ARAQUISTAIN

Señor Director general de Acción Social.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Antonio Roldán Molina, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 17 moderno de la calle de Azhuma, del proyecto aprobado a doña Blanca Jiménez Lopera:

Resultando que el interesado funda

su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Granada a 27 de Junio de 1930, ante D. Antonio García Trevijano, bajo el número 2.136 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Granada:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 11 de Febrero de 1928, ante D. Antonio Paves Gómez, asciende a 14.432,47 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a D. Antonio Roldán Molina la casa barata y su terreno, número 17 moderno de la calle de Azhuma, del proyecto aprobado a doña Blanca Jiménez Lopera, que es la finca número 16.897 del Registro de la Propiedad de Granada, libro 651 de la capital, folio 87, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 27 de Junio de 1930, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 17 de Julio de 1931.

P. D.,

LUIS ARAQUISTAIN

Señor Director general de Acción Social.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Eduardo Ruiz Fernández, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 3 moderno, de la calle de Azhuma, del proyecto aprobado a doña Blanca Jiménez Lopera:

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Granada a 14 de Abril de 1930, ante D. Antonio García Trevijano, bajo el núm. 1.335 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Granada:

Considerando que, con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo ben. Celario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponde a su casa, que en este caso, y según escritura de 11 de Febrero de 1928, ante D. Antonio Paves Gómez, asciende a 14.432,47 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a D. Eduardo Ruiz Fernández la casa barata y su terreno número 3 moderno de la calle de Azhuma, del proyecto aprobado a doña Blanca Jiménez Lopera, que es la finca núm. 16.383 del Registro de la Propiedad de Granada, libro 650 de la capital, folio 240 vuelto; vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 14 de Abril de 1930, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas

y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 17 de Julio de 1931.

P. D.,

LUIS ARAQUISTAIN

Señor Director general de Acción Social.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Pedro Pascual Pascual, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 15 de la calle del Conde de Cifuentes, del proyecto aprobado a don Matías Fernández Figares:

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Granada a 27 de Junio de 1930, ante D. Antonio García Trevijano, bajo el núm. 2.138 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Granada:

Considerando que, con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponde a su casa, que en este caso, y según escritura de 15 de Julio de 1929, ante D. Camilo Avila Fernández, asciende a 14.432,47 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a D. Pedro Pascual Pascual la casa barata y su terreno número 15 de la calle del Conde de Cifuentes, del proyecto aprobado a don Matías Fernández Figares, que es la finca núm. 17.093 del Registro de la Propiedad de Granada, libro 659 de la capital, folio 81; vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble,

los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 27 de Junio de 1930, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 17 de Julio de 1931.

P. D.,

LUIS ARAQUISTAIN

Señor Director general de Acción Social.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña Eugenia Aguilera Pedrinaci, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con ella las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 16 de la calle del Conde de Cifuentes, del proyecto aprobado a D. Matías Fernández Figares:

Resultando que la interesada funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Granada a 27 de Junio de 1930, ante D. Antonio García Trevijano, bajo el número 2.137 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Granada:

Considerando que, con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 15 de Julio de 1929 ante don Camilo Avila Fernández, asciende a 14.432,47 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a doña Eugenia Aguilera Pedrinaci la casa barata y su terreno, número 16 de la calle del Conde de Cifuentes, del proyecto aprobado a don Matías Fernández Figares, que es la finca número 17.094 del Registro de la Propiedad de Granada, libro 659 de la capital, folio 87, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 27 de Junio de 1930, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 17 de Julio de 1931.

P. D.,
LUIS ARAQUISTAIN

Señor Director general de Acción Social.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Carlos Chain Leroy, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 11 moderno de la calle de Azhuma, del proyecto aprobado a doña Blanca Jiménez Lopera:

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Granada a 10 de Febrero de 1930 ante D. Antonio García Trevijano, bajo el núm. 534 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Granada:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que correspondía a su casa, que en este caso, y se-

gún escritura de 11 de Febrero de 1928, ante D. Antonio Pavés Gómez, asciende a 14.432,47 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a D. Carlos Chain Leroy la casa barata y su terreno número 11 moderno de la calle de Azhuma del proyecto aprobado a doña Blanca Jiménez Lopera, que es la finca núm. 16.891 del Registro de la Propiedad de Granada, libro 651 de la capital, folio 45, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 10 de Febrero de 1930, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 17 de Julio de 1931.

P. D.,
LUIS ARAQUISTAIN

Señor Director general de Acción Social.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Celestino Parellada Soler, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 14 moderno de la calle de Azhuma, del proyecto aprobado a doña Blanca Jiménez Lopera:

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Granada a 23 de Diciembre de 1929,

ante D. Antonio García Trevijano, bajo el número 2.682 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Granada:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 11 de Febrero de 1928, ante D. Antonio Pavés Gómez, asciende a 14.432,47 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a D. Celestino Parellada Soler la casa barata y su terreno número 14 moderno de la calle de Azhuma, del proyecto aprobado a doña Blanca Jiménez Lopera, que es la finca número 16.894 del Registro de la Propiedad de Granada, libro 651 de la capital, folio 66; vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 23 de Diciembre de 1929, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 17 de Julio de 1931.

P. D.,
LUIS ARAQUISTAIN

Señor Director general de Acción Social.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Manuel Bustos García, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que

realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 6 moderno, de la calle del Marqués de Mondéjar, del proyecto aprobado a doña Blanca Jiménez Lopera:

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Granada a 10 de Febrero de 1930, ante D. Antonio García Trevijano, bajo el número 533 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Granada:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 11 de Febrero de 1928, ante D. Antonio Paves Gómez, asciende a 14.432,47 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924.

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a D. Manuel Bustos García la casa barata y su terreno, número 6 moderno, de la calle del Marqués de Mondéjar, del proyecto aprobado a doña Blanca Jiménez Lopera, que es la finca número 16.911 del Registro de la Propiedad de Granada, libro 651 de la capital, folio 185, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 10 de Febrero de 1930, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

y demás efectos. Madrid, 17 de Julio de 1931.

P. D.,

LUIS ARAQUISTAIN

Señor Director general de Acción Social.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don José Ortega Espigares en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 14 moderno de la calle del Marqués de Mondéjar, del proyecto aprobado a doña Blanca Jiménez Lopera:

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Granada a 10 de Febrero de 1930 ante D. Antonio García Trevijano, bajo el número 535 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Granada:

Considerando que, con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 11 de Febrero de 1928 ante D. Antonio Paves Gómez, asciende a 14.432,47 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a D. José Ortega Espigares la casa barata y su terreno, número 14 moderno de la calle del Marqués de Mondéjar, del proyecto aprobado a doña Blanca Jiménez Lopera, que es la finca número 16.915 del Registro de la Propiedad de Granada, libro 651 de Granada, folio 213; vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10

de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 10 de Febrero de 1930, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 18 de Julio de 1931.

P. D.,

LUIS ARAQUISTAIN

Señor Director general de Acción Social.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Juan Jerez García en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 5 de la calle de Azhuma, del proyecto aprobado a doña Blanca Jiménez Lopera:

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Granada a 10 de Febrero de 1930 ante D. Antonio García Trevijano, bajo el número 537 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Granada:

Considerando que, con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 11 de Febrero de 1928 ante D. Antonio Paves Gómez, asciende a 14.432,47 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a D. Juan Jerez García la casa barata y su terreno, número 5 de la calle de Arhuma, del proyecto aprobado a doña Blanca Jiménez Lopera, que es la finca número 16.885 del Registro de la Propiedad de Granada, libro 651 de la capital, vincu-

lación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 10 de Febrero de 1930, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 18 de Julio de 1931.

P. D.,
LUIS ARAQUISTAIN

Señor Director general de Acción Social.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don José Fernández Fenoy en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 8 moderno, de la calle de Abu Ishac, del proyecto aprobado a doña Blanca Jiménez Lopera:

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Granada a 22 de Abril de 1930 ante D. Antonio García Trevijano, bajo el número 1.443 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Granada:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 11 de Febrero de 1928, ante D. Antonio Paves Gómez, asciende a 19.068,70 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dis-

puesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a D. José Fernández Fenoy la casa barata y su terreno, número 8 moderno, de la calle de Abu Ishac, del proyecto aprobado a doña Blanca Jiménez Lopera, que es la finca número 16.926 del Registro de la Propiedad de Granada, libro 652 de Granada, folio 38 vuelto, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 22 de Abril de 1930, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 17 de Julio de 1931.

P. D.,
LUIS ARAQUISTAIN

Señor Director general de Acción Social.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Antonio Fuentes Cervera, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 3 de la calle de Mulheacen, del proyecto aprobado a D. Matías Fernández Figares:

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Granada a 26 de Junio de 1930 ante D. Antonio García Trevijano, bajo el núm. 2.114 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Granada:

Considerando que, con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la mis-

ma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 15 de Julio de 1929, ante D. Camilo Avila Fernández, asciende a 19.068,70 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a D. Antonio Fuentes Cervera la casa barata y su terreno número 3 de la calle de Mulheacen, del proyecto aprobado a D. Matías Fernández Figares, que es la finca núm. 17.137 del Registro de la Propiedad, de Granada, libro 660 de la capital, folio 93, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 26 de Junio de 1930, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 18 de Julio de 1931.

P. D.,
LUIS ARAQUISTAIN

Señor Director general de Acción Social.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña Francisca Contreras Lorenzo, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con ella las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 15 moderno de la calle de Azhuma, del proyecto aprobado a doña Blanca Jiménez Lopera:

Resultando que la interesada funda

su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acreditada con la escritura de compra hecha en Granada a 22 de Abril de 1930, ante D. Antonio García Trevijano, bajo el núm. 1.439 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Granada:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 11 de Febrero de 1928, ante D. Antonio Pavés Gómez, asciende a 14.432,47 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a doña Francisca Contreras Lorenzo la casa barata y su terreno número 15 moderno de la calle de Azhuma, del proyecto aprobado a doña Blanca Jiménez Lopera, que es la finca número 16.895 del Registro de la Propiedad de Granada, libro 651, de Granada, folio 73; vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 22 de Abril de 1930, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 18 de Julio de 1931.

P. D.,

LUIS ARAQUISTAIN

Señor Director general de Acción Social.

Ilmo. Sr.: Haciendo uso de las facultades conferidas por el Decreto de Organización Corporativa Nacional de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar, con carácter interino, Presidente de la Agrupación administrativa de Comités paritarios de Materiales y Oficinas de la Construcción, Artes Gráficas y Transportes, de Granada, a D. José Alvarez Ayllón; Vicepresidente de la expresada agrupación al actual Secretario D. Alvaro López Ruiz, y en la vacante producida por este nombramiento a D. José Fernández Cañete.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de Julio de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la dimisión que de su cargo de Vicepresidente de la Agrupación administrativa de Comités paritarios de Reus ha formulado D. Antonio Regalado González,

Este Ministerio ha tenido a bien aceptar dicha dimisión.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de Julio de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la dimisión que de su cargo de Presidente de la Agrupación administrativa de Comités paritarios de Zamora ha formulado don Ramón Vicente Franqueira,

Este Ministerio ha tenido a bien aceptar dicha dimisión.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de Julio de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Haciendo uso de las facultades conferidas por el Decreto de Organización Corporativa Nacional de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar, con carácter interino, Vicepresidente del Comité paritario de Siderurgia, Metalurgia y Derivados, de Puertollano, a D. Gregorio López Aguilar, en la vacante producida por la dimisión de D. Pedro Fraga de Porto.

Lo que digo a V. I. para su conoci-

miento y efectos. Madrid, 22 de Julio de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

ORDEN

Ilmo. Sr.: La creación de la Junta Consultiva de Aranceles y Valoraciones y el desarrollo de los servicios que corresponden a la Sección de Política Arancelaria, determinan la conveniencia de reorganizar éstos en forma que responda a la importancia de su finalidad y a la perfección en su ejecución, que tanto ha de influir en beneficio de los principales sectores de la economía nacional.

A tal efecto, por este Ministerio se ha acordado disponer que los artículos 11 al 21, que se refieren a organización y funcionamiento de la Sección de Política Arancelaria en el Reglamento de la Dirección general respectiva, aprobado por Real decreto número 1.929 del 14 de Agosto de 1930, se entiendan complementados y modificados, con las prevenciones que a continuación se expresan, quedando, en su consecuencia, redactados como sigue:

“Artículo 11. Corresponden a la particular competencia de la Sección de Política Arancelaria las atribuciones que se derivan de su especialización en la materia arancelaria, tanto si se considera en sí misma como en cuanto afecta a sus relaciones con la producción nacional y con el intercambio mercantil con los países extranjeros.

Los servicios técnicos y administrativos encomendados a la Sección, se distribuirán, para su debido ordenamiento, en los siguientes Negociados:

Negociado 1.º—Aranceles nacionales.

Negociado 2.º—Legislación complementaria de los Aranceles de Aduanas.

Negociado 3.º—Controversias y estudios arancelarios.

Negociado 4.º—Régimen arancelario internacional.

Negociado 5.º—Valoraciones arancelarias.

Negociado 6.º—Admisiones temporales.

Negociado 7.º—Relaciones y enlace de la Sección con la Junta Consultiva de Aranceles y Valoraciones.

Existirá, además, una Secretaría, de la que dependerá directamente el registro y archivo de la Sección, así como su biblioteca, asuntos de personal, los de carácter general e indeterminado y la ordenación de la firma que haya de elevarse a la Superioridad.

Corresponden a los Negociados 1.º, 2.º y 3.º, según su especial competencia y con arreglo a las instrucciones que en cada caso reciban del Jefe de la Sección, las atribuciones siguientes:

a) El estudio e interpretación de las leyes arancelarias españolas y la propuesta de su modificación cuando así proceda.

b) El conocimiento y estudio de los Aranceles de Aduanas para la Península e islas Baleares y las propuestas referentes a reformas o modificaciones generales o parciales y revisiones en sus tarifas, disposiciones, repertorio y notas de aplicación o ampliación.

c) La propuesta de informe, cuando éste sea previamente solicitado por el Tribunal Económico-administrativo Central del Ministerio de Hacienda, en expedientes de reclamación económico-administrativa, en los que, por la importancia de los asuntos suscitados, se estime así conveniente por el expresado Tribunal, el que dará conocimiento de todos sus fallos al Ministerio de Economía Nacional, a los efectos de la colaboración, estudio y propuestas generales que puedan corresponder, sin menoscabo de las atribuciones de ambos organismos.

d) Informes y propuestas de acuerdos a la Superioridad sobre prohibiciones de importación y exportación, contingentes de entrada y salida de mercancías y gravámenes a la exportación de las mismas.

e) Estudio, informe y propuesta de resolución sobre peticiones de importación temporal no incluidas en la Disposición 3.ª del Arancel, que se presenten con carácter excepcional y no susceptibles de ser generalizadas, siendo condición indispensable para su tramitación el que se formulen con anterioridad a la llegada de la mercancía a la Aduana.

f) Admitir, estudiar y proponer sobre aquellas peticiones o reclamaciones que en materia arancelaria, y sin tener el carácter de consultas previas o particulares, se dirijan al Ministerio y que tiendan a perfeccionar el Arancel, evitando errores o defectos en la clasificación de mercancías, definiendo en materia de interpretación de preceptos arancela-

rios o que se refieran a deficiencias que pudieran advertirse en estos mismos preceptos.

g) Publicación de los Aranceles de Aduanas y de los Repertorios para su aplicación.

h) Publicaciones aclaratorias o complementarias de los Aranceles nacionales.

Artículo 12. Las instancias que hayan de ser objeto de estudio, propuesta y resolución sobre materias arancelarias, deberán presentarse acompañadas de muestras suficientes al acertado dictamen, cuyas muestras serán duplicadas cuando se trate de productos que deban ser sometidos a análisis de laboratorio.

Salvo los casos en que por su indiscutible valor material o por afectar a expediente seguido en otro Centro se acuerde devolverlas, las muestras quedarán como propiedad de la Administración, formándose con las mismas, por la Sección de Política Arancelaria y durante cada período de vigencia del Arancel, un archivo o museo, que se renovará a partir de cada revisión arancelaria que se practique. Cuando por la naturaleza del caso o de las mercancías no proceda el envío de muestras, deberán suplirse por diseños, planos, fotografías y, en suma, por cuantos datos o antecedentes convengan al mejor estudio y acertada resolución, sin cuyos requisitos, siempre que sean necesarios como base de juicio, no serán tomadas en consideración las solicitudes respectivas.

Artículo 13. No serán admitidas ni cursadas las peticiones que se formulen en materia arancelaria una vez iniciados los despachos y en tramitación las operaciones aduaneras correspondientes. En tales casos, el curso normal de procedimientos será el determinado en las Ordenanzas de Aduanas y Reglamento para el procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, sin perjuicio de la intervención que pueda corresponder a esta Dirección general en el dictamen que procede emitir cuando esté producida la reclamación en expediente en el que haya de informar, con arreglo a los preceptos de este Reglamento.

Artículo 14. Ampliada por Real decreto orgánico de 8 de Marzo de 1924 la base 6.ª de la ley de 20 de Marzo de 1906, en el sentido de quedar autorizado el Gobierno para elevar, si conviene al interés nacional, la 2.ª tarifa del Arancel, por medio de coeficientes fijos o variables, manteniéndolo en todo o en parte al celebrarse los convenios de comercio, según entienda que corresponde a la

reciprocidad de las relaciones comerciales, se sostiene íntegramente la vigencia de tal precepto, debiendo en tales casos oírse sobre el particular el dictamen de la Junta Consultiva de Aranceles y Valoraciones, la que podrá elevar al Ministerio, a tales efectos y por conducto de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, las modificaciones que estime oportuno.

Artículo 15. Corresponde al Negociado cuarto:

a) El estudio de Aranceles extranjeros.

b) El análisis arancelario que periódicamente corresponda sobre los Convenios de carácter comercial concertados por nuestra nación con las extranjeras, estableciendo la balanza de los mismos con deducción de los recíprocos beneficios obtenidos por los países contratantes.

c) Los sistemas arancelarios de los principales países extranjeros y las prohibiciones, restricciones, gravámenes y contingentes que los mismos tengan establecidos en su comercio exterior.

d) Conocimiento de los números índices de las tarifas arancelarias de los principales países extranjeros.

e) Preparar, con arreglo a las instrucciones que en cada caso le comuniquen el Jefe de la Sección y en adecuada colaboración con los demás elementos de la misma, los trabajos que en orden a Política arancelaria correspondan en concordancia con la asistencia a Asambleas que se celebren por la Sociedad de las Naciones u otras entidades extranjeras o internacionales.

f) Relaciones con las oficinas internacionales de publicaciones económico-arancelarias.

g) Publicaciones sobre el régimen contractual arancelario de España y demás relacionadas con la particular especialización del Negociado.

Artículo 16. Corresponde al Negociado de Valoraciones Arancelarias:

a) La formación anual de las Tablas de Valores oficiales de las mercancías con arreglo a la nomenclatura del Arancel en vigor, dividida en dos partes: importación y exportación, con igual clasificación por clases, grupos y partidas.

b) La recopilación y estudio comparativo de los valores oficiales de los principales países extranjeros y sistemas de valoración seguidos en éstos.

Artículo 17. La valoración oficial de las mercancías en la importación será de:

“Extranjera o Estadística y Arance-

laría". El valor estadístico vendrá integrado por el precio de la mercancía extranjera en factura, con agregación de los gastos de transporte, seguro y comisión hasta el puerto o frontera; entendiéndose por precio de factura el precio corriente de venta al comercio en general al por mayor en el interior de los países originarios productores.

Para la determinación de este valor se tendrán en cuenta los valores declarados publicados por la Dirección general de Aduanas en las estadísticas y resúmenes mensuales de comercio exterior, obtenidos en la forma prevenida en el apartado 5.º de la Real orden número 224 del Ministerio de Hacienda de fecha 22 de Marzo de 1930, las cotizaciones que remita trimestralmente el Cuerpo Consular acreditado cerca de los distintos países, comprensivas de los productos y mercancías que sean típicos en la región donde presten sus servicios y los datos que faciliten los organismos colaboradores y Vocales de la Junta consultiva de Aranceles y Valoraciones, debidamente justificados, así como los consignados en las principales revistas y publicaciones económicas de España y del extranjero, las cotizaciones oficiales en los países productores y demás elementos de información que por disposiciones especiales se determinen.

Cuando para una mercancía o partida del Arancel no pueda establecerse el valor extranjero o estadístico en la forma señalada, se entenderá aplicable el coste nacional similar.

Por valor arancelario se entenderá el resultado de la comparación entre el valor extranjero o estadístico definido anteriormente y el coste nacional que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 21 del Real decreto orgánico de 8 de Marzo de 1924 (cuyo artículo se declara vigente), constituye uno de los elementos que han de integrar el valor oficial de la mercancía a los efectos arancelarios.

Como resultado de esta comparación, se regulará el valor arancelario como sigue:

1.º Cuando el costo nacional sea inferior al valor extranjero, se adoptará este último como valor arancelario.

2.º Cuando el costo nacional sea superior al extranjero en cantidad que no exceda del 10 por 100, se tomará el costo nacional como único tipo de valoración arancelaria.

3.º Cuando el costo nacional exceda al valor extranjero en más del 10 por 100, se tomará como valor arancelario el promedio entre ambos valores.

El costo de producción nacional vendrá integrado por los siguientes elementos:

1.º Coste de los materiales, de la fuerza y de las remuneraciones personales de técnicos y obreros; coste de los servicios auxiliares por manipulación y elaboración, de cualquier clase que sean; amortizaciones por todos conceptos, según los usos corrientes de la industria respectiva.

2.º Gastos generales corrientes, incluso el 5 por 100 de interés al capital fijo empleado en la industria y el beneficio industrial.

3.º Importe de todos los embalajes y envases, cualquiera que sea su naturaleza, y todos los otros gastos y cargas necesarias para poner la mercancía en condiciones de adjudicación comercial.

Artículo 18. Las valoraciones arancelarias se encauzarán hacia la determinación del valor nacional. Cuando éste no pueda ser determinado, se tomará como valor arancelario el valor estadístico, y tanto en este caso como cuando el nacional haya de relacionarse con el estadístico, los valores estadísticos se determinarán empleando los sistemas y métodos que la práctica aconseje como más convenientes para alcanzar la posible exactitud, entendiéndose que a falta de procedimiento de mayor precisión, podrá determinarse el valor extranjero de la unidad arancelaria correspondiente a cada partida, dividiendo por el número de unidades importadas de cada una de ellas los valores estadísticos consignados en las estadísticas del comercio exterior.

Artículo 19. Para la determinación del coste de producción nacional, la Sección abrirá, dentro de los quince primeros días del mes de Enero de cada año, una información por un período de dos meses, a la que deberán concurrir todos los productores establecidos en la Península e islas Baleares, por medio de cuestionarios, consignando los datos con referencia al año inmediato anterior.

Cada productor deberá presentar tantos cuestionarios como mercancías y calidades de éstas produzca, firmados y sellados en su caso y haciendo constar la producción media anual de cada uno.

Estos cuestionarios serán estudiados y reparados, si procede, por el Negociado, sirviendo de base para la obtención de los costes tipificados, que deberán ser propuestos por la Junta consultiva de Aranceles y Valoraciones, según su reglamentación respectiva.

Los costes de producción nacional presentados por los productores y aceptados por el Negociado, y los valores extranjeros o estadísticos, pasa-

rán a estudio de la Junta consultiva de Aranceles y Valoraciones, la que redactará la propuesta de los correspondientes a cada una de las clases respectivas del Arancel.

Con los costos de producción nacional y valores estadísticos formados por la Junta consultiva de Aranceles y Valoraciones en unión de los valores arancelarios propuestos por el Negociado en función de ambos factores, la Sección redactará el proyecto de Tabla de Valores, que será elevado a la aprobación del Ministro.

La Tabla de valores oficiales contendrá, en tres columnas, los valores estadísticos de importación y exportación y los valores arancelarios de exportación, publicándose en la GACETA DE MADRID.

Todos los datos referentes a las valoraciones, tanto extranjeras como nacionales, se extraerán en fichas que, dentro de la debida uniformidad, contendrán los epígrafes que la práctica aconseje como más adecuados al fin que se persigue, sacándose los totales y promedios que correspondan.

Las Juntas provinciales de Economía tendrán la obligación de remitir anualmente el precio de coste de las principales producciones de su demarcación, procurando por sus propios medios compulsar su exactitud, y si se comprobara falsedad o engaño en las declaraciones de los productores, sin perjuicio de la responsabilidad exigible ante los Tribunales, se tomará nota del nombre del productor en la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria a los efectos que puedan ser procedentes.

Artículo 20. Corresponde al Negociado 6.º el estudio y propuesta sobre peticiones de admisión temporal, cuyos expedientes serán sometidos a informe de la Sección de Comercio y se tramitarán por la Sección de Política Arancelaria de esta Dirección general, según corresponde al carácter eminentemente económico-arancelario de la vigente ley de Admisiones temporales y con arreglo a los preceptos de su Reglamento.

Corresponde al Negociado 7.º sostener el enlace de la Dirección general y de su Sección de Política Arancelaria con la Junta consultiva de Aranceles y Valoraciones y con sus elementos integrantes; llevar al corriente un libro en el que se haga constar la asistencia de los Vocales de la Junta consultiva, tanto a las sesiones del Pleno como a las de su Comisión permanente, y otros libros para las actas de las sesiones que se celebren; llevar el censo electoral y el de entidades colaboradoras a que se refieren, respectiva-

mente, los artículos 14 y 25 del Decreto de constitución de la Junta consultiva de Aranceles y Valoraciones, inserto en la GACETA del 15 de Julio corriente, y prestar la colaboración activa que en el orden administrativo sea precisa para facilitar y alcanzar el normal cumplimiento de las funciones que a la Junta consultiva de Aranceles y Valoraciones le son propias.

Artículo 21. Para el estudio de la revisión arancelaria, cuando ésta propea, la Sección actuará coordinadamente con la Junta consultiva de Aranceles y Valoraciones y con arreglo a las instrucciones previas que en tales casos se dicten sobre el particular.

El Jefe de la Sección de Política Arancelaria, así como los de sus Negociados primero, segundo, tercero, quinto y sexto, pertenecerán en servicio activo al escalafón del Cuerpo técnico de Aduanas, figurando con categoría de Jefes en el mismo. Conservarán, así como los demás funcionarios de los Cuerpos técnico y auxiliar de Aduanas y otros de la Administración afectos al servicio de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, la situación y todos los derechos reglamentarios que les correspondan en los Cuerpos de su procedencia, según los términos precisos que constan en el artículo 1.º del Reglamento del expresado Centro directivo, aprobado por decreto número 1.929 de 14 de Agosto de 1930, al que se incorpora en sus propios términos la presente Disposición.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y a los efectos oportunos. Madrid, 18 de Julio de 1931.

NICOLAU

Señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

ADMINISTRACION CENTRAL

Gobierno provisional de la República.

PRESIDENCIA

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS PUBLICOS

Propuesta correspondiente al concurso del mes de Febrero último del Ayuntamiento de Barcelona.

(Rectificación.)

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 62 del Reglamento de 6 de

Febrero de 1928 y regla 12 de las disposiciones complementarias en la GACETA del día 3 de Enero último, y terminado el plazo de admisión de reclamaciones contra la propuesta publicada en 13 de Junio próximo pasado (GACETA núm. 164), se declara firme y definitiva dicha propuesta, teniendo en cuenta las alteraciones que se expresan a continuación.

Ayuntamiento de Barcelona.

188. Guardias urbanos de Infantería.—A excepción de las cuatro primeras adjudicaciones, quedan pendientes todas las restantes. (Véase nota cuarta al final.)

190. Agentes de Arbitrios.—Quedan pendientes todas sus adjudicaciones. (Véase nota cuarta, al final.)

Idem. Aun cuando queda pendiente su adjudicación, queda asimismo también rectificado el empleo, segundo apellido y tiempo de servicio de Manuel Garzón, siendo el primero el de Sargento para la reserva; el segundo, el de Carcellé, y el tercero, el de tres años y ocho meses.

Idem. Como el anterior, y queda rectificado el nombre de José López Valero, en el sentido de que el verdadero es el de Leonardo.

192. Mozos de mercados.—Igualmente que el anterior, quedan pendientes sus adjudicaciones. (Véase, al final, la nota cuarta.)

NOTAS

Primera. Las clases que con arreglo a esta rectificación resulten propuestas con carácter definitivo, tendrán presente que, a partir del día 31 del mes actual, deberán presentarse a tomar posesión del mismo, hayan o no recibido la credencial (no siendo excusa esta última circunstancia) y que el plazo posesorio termina el día 23 del próximo mes de Agosto, sin perjuicio de lo que previenen los artículos 64, 65 y 66 del vigente Reglamento de 6 de Febrero de 1928 (GACETA núm. 40).

Segunda. Los individuos a los que se les haya adjudicado destino, tomen o no posesión, no podrán solicitar otros en el plazo de dos años, a partir de esta fecha, salvo los destinos de oposición, a cuyas convocatorias podrán concurrir sin limitación de tiempo.

Tercera. Los individuos propuestos, al tomar posesión de sus destinos, deberán presentar el certificado de carencia de antecedentes penales.

Cuarta. Los destinos que figuran pendientes no se adjudicarán definitivamente hasta tanto se resuelvan las reclamaciones presentadas en esta Junta contra los designados provisoriamente para los expresados destinos.

SE DESESTIMAN LAS INSTANCIAS DE RECLAMACION SIGUIENTES

Porque absolutamente todos los propuestos para el destino 191 dentro del sexto grupo de clasificación, son de mayor empleo que el reclamante.

Arranz Vicante, Pedro.

Porque, con respecto a varias de sus reclamaciones dentro del mismo

grupo, uno de los propuestos es inutilizado en campaña y otros de mayor categoría que el reclamante, o bien naturales y vecinos de la localidad. (Las restantes reclamaciones que hace quedan pendientes en esta rectificación.)

Albuixech Buils, José.

Porque, por lo que respecta a algunos de los propuestos contra quienes reclama, tienen sobre el reclamante la preferencia de naturaleza y vecindad; o bien la de pertenecer a otro grupo anterior. (Las demás reclamaciones que hace quedan pendientes en esta rectificación.)

Bermejo Nieto, Matías.

Porque referente a los dos Cabos que cita del destino 190, de mayor categoría que el recurrente, dentro del mismo grupo de clasificación, pues el certificado a que alude carece actualmente de toda clase de preferencia. (Las demás quedan pendientes.)

Brandia Bo, Angel.

Porque con respecto a la reclamación contra Arsenio Urrea, dentro de las mismas condiciones, tiene sobre el reclamante mayor tiempo de servicio. (Las restantes reclamaciones que formula quedan pendientes en esta rectificación.)

Corbalán Guerrero, Martín.

Porque, por lo que respecta a las adjudicaciones al destino número 190, que manifiesta en su instancia, no consta en su expediente personal el certificado de aptitud que se exige en el mismo. (Las reclamaciones que hace con respecto al destino número 192, quedan pendientes en esta rectificación.)

Francés Baello, Félix.

Porque carece de fundamento su reclamación, teniendo presente que suscribió su instancia fuera de Barcelona y que la preferencia de naturaleza a que alude se halla posterior a las de naturaleza y vecindad y de vecindad solamente, que son las que disfrutaban los propuestos contra quienes recurre, dentro del sexto grupo de clasificación.

Ibáñez Montesinos, Rafael.

Porque, por lo que respecta a algunos de los propuestos contra quienes reclama, dentro del mismo grupo de clasificación, o bien son heridos en campaña, o de mayor categoría, o con más tiempo de servicio que el reclamante. (Las demás reclamaciones que efectúa quedan pendientes en esta rectificación.)

Martí Homs, Leonardo.

Porque, con respecto a varios de los propuestos que cita, son naturales y vecinos de la localidad, o bien Sargentos con mayor tiempo de servicio que el reclamante. (Las demás

reclamaciones que hace quedan pendientes en esta rectificación).

Montero Galiestegui, Juan Luis.

Porque, con respecto a las reclamaciones que formula contra los Cabos Joaquín Gracia y Miguel Basas, dentro de las mismas condiciones que el reclamante, tienen mayor empleo que éste. (Las otras reclamaciones que hace quedan pendientes en esta rectificación).

Rubies Díaz, Amadeo.

Porque, por lo referente a su reclamación contra el Sargento José Sabirats, reúne éste más tiempo de servicio y empleo que el interesado, el cual pasa al sexto grupo de clasificación al considerarse Sargento, como pretendía, perdiendo asimismo la preferencia de activo y contándose únicamente los servicios prestados en el Ejército. (Las demás reclamaciones que hace quedan pendientes de esta rectificación.)

Rubio Baños, Antonio.

Porque algunos de los propuestos a que alude en su reclamación son naturales y vecinos de la localidad, o bien de mayor categoría que el interesado; incluidos todos en el sexto grupo de clasificación. (Las demás reclamaciones suyas quedan pendientes de esta rectificación.)

Beltrami Molina, Carlos.
Milán Rodríguez, Miguel.
Pérez Maturana, Juan.

Porque con respecto a los propuestos Joaquín Gracia y Miguel Basas, a quienes se refiere entre sus reclamaciones, perteneciendo al mismo grupo de clasificación que el reclamante, tienen sobre éste el empleo de Cabo. (Las restantes reclamaciones que hacen quedan pendientes en esta rectificación.)

Harto Sancho, Justiniano.
Río Herrera, Rafael.

Por haberse recibido su instancia de reclamación fuera del plazo reglamentario.

Jiménez Ascaso, Angel.

Porque referente a las adjudicaciones del destino número 188, a que se refiere, excede de los treinta y cinco años de edad exigidos para el desempeño del mismo. (Las otras reclamaciones que efectúa quedan pendientes en esta rectificación.)

Forga Miralles, Francisco.

Por no hallarse reintegrada la instancia de reclamación con la póliza correspondiente, a tenor de la ley del Timbre.

Cenalmor Blázquez, Cástor.
Bareche Torrecilla, Cándido.
Martí Ventura, José María.
Bambert Boneta, Joaquín.
Rodríguez Rodríguez, Eusebio.
Ruiz Ledesma, Martín.

Porque perteneciendo al mismo grupo que el individuo contra quien reclama, no reúne, como éste, la condición de ser natural y vecino de la localidad.

Planté Borra, Felipe.

Porque no reúne la condición de ser vecino de la localidad para los destinos contra quienes reclama, cuyo requisito es preferente al de naturaleza.

García Bacaicoa, Félix.

Por haber quedado fuera de concurso, debido a no llevar dos años desempeñando el destino que se le adjudicó por esta Junta.

Caride González, Manuel.

Por no expresar en su instancia los números correspondientes ni los nombres de los propuestos contra quienes desea reclamar.

Quiles García, Francisco.

Porque no puede solicitar destino hasta que transcurran dos años desde que se le concedió uno por esta Junta Calificadora.

Ruiz Hernández, Demetrio.

Madrid, 22 de Julio de 1931.—El Presidente accidental, Juan Vaxeras.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Dirección pueden presentarse a percibir la mensualidad corriente desde las diez a tres y de cuatro a seis en los días y por el orden que a continuación se expresan:

Día 1.º de Agosto de 1931.

Montepío militar, letras S a Z.—
Montepío civil, letras N a Z.—Soldados.

Día 3.

Montepío militar, letras A a F.—Jubilados (primer grupo), hasta 4.000 pesetas anuales.

Día 4.

Montepío militar, letras G a K.—
Montepío civil, letras A y B.—Jubilados (segundo grupo), de 4.001 pesetas en adelante.—Generales.—Coroneles.—Teniente coroneles.—Comandantes.

Día 5.

Montepío militar, letras L a M.—
Montepío civil, letras C a F.—Cesantes.—Excedentes.—Secuestros.—Remuneratorias.—Plana Mayor de Jefes.—Capitanes.—Tenientes.—Magisterio.—Jubilados y Pensiones.

Día 6.

Montepío militar, letras N a R.—
Montepío civil, letras G a M.—Marina.

Sargentos.—Plana Mayor de tropa.—Cabos.

Días 7 y 8.

Altas.—Extranjero.—Supervivencias y todas las nóminas sin distinción

Día 10.

Retenciones.

OBSERVACIONES

1.º No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al Pagador las nominillas o papeletas de cobro.

2.º Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito a que pertenezcan, desde el día 25 del actual en adelante.

3.º No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado o interesados si son dos o más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales, ni pasivos de la Real Casa, debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración como garantía de que han recibido el citado documento directamente de su poderdante y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.º Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto.

5.º Los que justifiquen fuera de esta capital, tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia a que éste corresponda.

6.º Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán a su ruego y presencia y satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes o dos contribuyentes, haciendo constar la clase a que pertenezcan.

7.º Para el pago de retenciones se exigirá a todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la contribución industrial como prestamista, llenando igual requisito los que cobren como apoderados de un prestamista. Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad a la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria. Los representantes de Bancos o Sociedades anónimas que prestan sobre sueldos y pensiones autorizados por sus Estatutos, deberán acreditar el cobro de las retenciones hechas a su favor que los Establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago a la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid, 22 de Julio de 1931.—El Director general, Mariano Tejero.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO

BANCO DE CRÉDITO INDUSTRIAL

A partir del día 1.º de Agosto próximo podrá hacerse efectivo en las Oficinas de este Banco, calle de Alcalá, número 16, 1.º (Edificio del Banco de

Bilbao), el importe del cupón trimestral número 41, de los Bonos del Tesoro para el Fomento de la Industria Nacional, al 5 por 100 anual, libre de todo impuesto, emisión de 5 de Abril de 1921, contra presentación de los respectivos cupones, acompañados de las correspondientes facturas.

Lo que se pone en conocimiento de los interesados a los efectos oportunos.

Madrid, 20 de Julio de 1931.—El Director, F. Garralda.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Con esta fecha se ha acordado, en el

expediente de jubilación del Secretario del Ayuntamiento de Salas Altas (Huesca), D. Luis Guiral y Guiral, el siguiente prorrateo con arreglo a los 3/5 del sueldo anual de 2.500 pesetas:

El Ayuntamiento de Barluenga abonará 4,83 pesetas mensuales.

Idem el de Castilsabás, 4,69 idem.

Idem el de Blecua, 19,60 idem.

Idem el de Bospén, 28,02 idem.

DIRECCION GENE

En armonía con lo dispuesto en el Real decreto de este Ministerio de 2 de Agosto de 1930 (artículo 2.º) y Real orden de 11 mes, las plazas de Médi

MUNICIPIOS QUE INTEGRAN EL PARTIDO	CAPITALIDAD DEL PARTIDO	PROVINCIA	PARTIDO JUDICIAL	Número de plazas
Grañón, Corporales, Morales, Villarta, Quintana y Quintanar	Grañón	Logroño	Santo Domingo de la Calzada	1
Robledillo de la Vera	Robledillo de la Vera	Cáceres	Jarandilla	1
Castellnou de Seana	Castellnou de Seana	Lérida	Lérida	1
Almonte	Almonte	Huelva	La Palma	1
Fornoles	Fornoles	Teruel	Va'derrobles	1
Congosto de Valdavia	Congosto de Valdavia	Palencia	Saldaña	1
El Frago	El Frago	Zaragoza	Agea de los Caballeros ..	1
Matilla de los Caños del Río y Villalba de los Llanos	Matilla de los Caños del Río	Salamanca	Salamanca	1
Ainzón	Ainzón	Zaragoza	Borja	1

Las instancias, en papel de 8.ª clase, se dirigirán al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento, capitalidad del partido, acompañan Madrid, 20 de Julio de 1931.—El Jefe del Negociado, Ubaldo Trujillano.—V.º B.º: el Director general, P. D., Santiago Ruesta.

MINISTERIO DE FOMENTO

SUBSECRETARIA

Este Ministerio ha dispuesto nombrar en turno de cesantes, Oficial tercero de Administración civil, de este Departamento, con destino al Gobierno civil de Soria, de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) del artículo 4.º del Reglamento para ejecución de la Ley de 22 de Julio de 1918, a D. Hermenegildo Rojas Torres, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, en la vacante que resulta por baja definitiva del también cesante D. Antonio Cañas.

De orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Julio de 1931.—El Subsecretario, F. Gordón Ordás.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

DIRECCION GENERAL DE COMERCIO Y POLITICA ARANCELARIA

SECCION DE POLITICA ARANCELARIA

Reglamento provisional para la aplicación de la ley de Admisiones temporales de 14 de Abril de 1888, aprobado por Real decreto-ley de la Presidencia del Consejo de Ministros de fecha 16 de Agosto de 1930.

AVISOS

Para conocimiento general, y a los efectos del artículo 7.º del expresado Reglamento, se publica la siguiente instancia de admisión temporal presentada en el Ministerio de Economía Nacional:

“Excmo. Sr.: Rosendo Llobet Nicolau, natural de Calella y vecino de Barcelona, según cédula personal de la tarifa tercera, clase sexta, expedida en la ciudad de Calella bajo el número 134.436, como Director Gerente de

la razón social “Llobet Guri, S. A.”, que suscribe la presente instancia en nombre y representación de dicha Sociedad, como fabricantes de géneros de punto, domiciliados en Barcelona, calle de Cortes Catalanas número 584, tiene el honor de someter a la ilustrada consideración de V. E. la siguiente exposición de motivos:

Siendo la tendencia general entre los fabricantes de medias y géneros de punto de seda y seda artificial, de España, acogerse a los beneficios del Real decreto-ley de 14 de Agosto próximo pasado de la Presidencia del Consejo de Ministros para la aplicación de la ley de Admisiones temporales de 14 de Abril de 1888, en virtud de las dificultades económicas creadas por la reciente elevación de los derechos de Aduana, que han sido aumentados en un 100 por 100 sobre los antiguos derechos de la seda artificial hilada que se afora por la partida 1.288 del Arancel vigente, gravamen que si en los productos destinados al consumo nacional puede ser aceptable en atención a las altas miras que el Gobierno habrá puesto en ello en inte-

Idem el de Fañanás, 16,64 ídem.
Idem el de Salas Altas, 51,22 ídem.

El Ayuntamiento de Salas Altas recaudará de los demás la parte que les ha correspondido y abonará al jubilado íntegramente la mensualidad concedida.

Madrid, 20 de Julio de 1931.—El Director general, Recaséns Siches.

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de jubilación del Secretario del Ayuntamiento de Orea (Guadalajara), D. Lázaro Francisco Calomarde Ferrer, el siguiente prorrateo con arreglo a los 4/5 del sueldo anual de 4.000 pesetas:

El Ayuntamiento de Tormón abonará mensualmente, 4,19 pesetas.
Idem el de Toril y Mosegoso, 43,34.

Idem el de Alustante, 15,57.
Idem de Guadalaviar, 58,85.
Idem el de Villar del Cobo, 10,25.
Idem el de Orea, 134,47 pesetas.

El Ayuntamiento de Orea recaudará de los demás las cantidades que les han correspondido y abonará al jubilado íntegramente la mensualidad que le ha sido concedida.

Madrid, 20 de Julio de 1931.—El Director general, Recaséns Siches.

RAL DE SANIDAD

de Noviembre del mismo año (normas 8.ª y 9.ª), se anuncian para su provisión en propiedad, durante un plazo de unos Titulares siguientes:

CAUSA DE LA VACANTE	CLASE DE LA PLAZA	Categoría de la plaza	Dotación anual pesetas	Número de familias incluidas en Beneficencia municipal	FORMA DE PROVISIÓN	Censo de población	OBSERVACIONES
Renuncia.....	Inspector municipal de Sanidad..	3.ª	2.200	56	Concurso de antigüedad.....	1.810	»
Idem.....	Idem.....	5.ª	1.650	12	Idem.....	646	Iguales 3.000 pesetas, de cuya recaudación se encarga una Comisión.
Idem.....	Idem.....	4.ª	1.650	4	Concurso de méritos.....	1.550	»
Idem.....	Idem.....	3.ª	2.200	200	Concurso de antigüedad.....	3.314	Distrito Aldea del Rocío.
Idem.....	Idem.....	5.ª	1.375	3	Idem.....	759	»
Idem.....	Idem.....	6.ª	1.375	12	Idem.....	621	»
Idem.....	Idem.....	5.ª	1.375	6	Idem.....	5.7	»
Defunción.....	Idem.....	3.ª	3.025	70	Idem.....	1.833	»
Renuncia.....	Idem.....	4.ª	1.650	32	Idem.....	1.834	»

o a la misma la fecha de méritos (Norma 10.ª de la R. O. de 11 de Noviembre de 1930).

rés de la economía nacional, crea en cambio un grave conflicto a la exportación de los artículos manufacturados con sedas artificiales por quedar nuestra industria desplazada del concierto de la competencia internacional; y deseando el infrascrito verse amparado por la mencionada ley de Admisiones temporales, respetuosamente solicita:

1.º a) La concesión de los beneficios de la ley de Admisiones temporales del 14 de Abril de 1888, con arreglo a las disposiciones del Reglamento provisional de 16 de Agosto último, con carácter permanente, para la importación de aquellas cantidades de hilados de seda artificial extranjeros que mi fábrica aplique para fabricar tejidos o géneros de punto de igual materia, solos o con mezcla de hilados de algodón o de lana nacionales, o seda natural, importada en régimen corriente y expresamente destinados a la exportación.

b) Como primera materia de las cantidades que sucesivamente pueda solicitar, de momento señala la de:

Diez mil kilogramos de hilado de

viscosa de la marca AGFA, número 150 dens, equivalente a 60.000 metros en kilo, generalmente a una torsión que varía entre 150 y 280 vueltas por metro, que se aforan por la partida 1.288 del Arancel vigente.

2.º Los referidos hilados de seda artificial deben sufrir las siguientes operaciones, por nuestra cuenta, a cargo y en los domicilios de los colaboradores industriales complementarios, que se expresan:

a) Preparación o desgomado del hilado indistintamente, por José Mariol Armengol, calle San Juan de Malta, 193 y 195, Barcelona; Solá y Compañía, calles San Juan de Malta y Guatemala, sin número, Barcelona.

b) Devanado y tejido de las medias exclusivamente por nuestras fábricas de Calella.

c) Tinte de las medias y su acabado indistintamente, por José María Abel, de Parets del Vallés, y Scherdel y Compañía, San Sebastián, 127, Tarrasa.

d) Acondicionamiento y etiquetaje de las piezas y embalado exclusivamente por nuestros almacenes, situa-

dos en la calle de Cortes Catalanas, número 584, de esta ciudad.

3.º El plazo dentro del cual deben reexportarse los hilados recibidos en este régimen, después de operados y transformados en tejidos, será el de un año, a contar desde la fecha de llegada de cada partida hasta la de su reexportación, pasado el cual, el infrascrito, de conformidad con el artículo 8.º del título III del Reglamento, se obliga a entrar en depósito franco o a pagar los correspondientes derechos del régimen general de importación acondicionados de los intereses del 6 por 100 de aquellas cantidades de hilados que no se hubieran reexportado.

4.º Las operaciones de devanado, preparación del hilo y tejido de las medias, hacen experimentar una pérdida de peso de 8 a 10 por 100 en el tejido y acabado de las medias hacen aumentar el peso un 2 a 3 por 100. En consecuencia, procediendo a tales factores y restando uno de otro, la pérdida definitiva será un 6 por 100 en el peso, a la salida de las medias en entradas.

5.º Teniendo en cuenta que los hilados de que se trata son producidos y procedentes de Alemania, las Aduanas por las cuales, general e indistintamente, se verificarán las importaciones, serán las de Port-Bou y Barcelona.

Para la reexportación, la salida de géneros manufacturados será hecha invariablemente por la Aduana de Barcelona.

6.º El infrascrito, aceptando de antemano todas cuantas medidas crea debe dictar la Administración para la más perfecta y escrupulosa intervención y fiscozación del régimen, ya sea en cuanto a la forma de contabilidad destinada a demostrar el proceso de fabricación de cada partida desde su importación hasta su reexportación, ya en cuanto a la garantía necesaria para afianzar las operaciones que se practiquen, de una manera general acata todas cuantas prescripciones están contenidas en el Reglamento.

De acuerdo con lo mandado por este Ministerio de Economía Nacional, adjuntamos a este escrito los siguientes documentos: cuatro certificados de la Aduana, un certificado de la Asociación de fabricantes de géneros de punto de Calella y un certificado de la Alcaldía Constitucional de la citada ciudad de Calella.

Tales son, excelentísimo señor, los términos en que, el abajo firmado, formula la presente solicitud, a los efectos que procedan, que puede ampliar, detallar y aclarar en aquellos puntos en que el superior juicio de V. E. lo estime necesario. Dios guarde a V. E. muchos años. Barcelona, 20 de Mayo de 1931.—Risendo Llobet, rubricado.—Hay un sello en tinta que dice: "Llobet-Guri. Barcelona.—Excelentísimo señor Ministro de Economía Nacional.—Dirección general de Comercio y Política Arancelaria.—Sección de Política Arancelaria".

Las entidades que se citan en el artículo 7.º del expresado Reglamento y, en general, todos aquellos a quienes afecte la concesión solicitada, podrán exponer, durante el plazo de treinta días, y ante el Ministerio de Economía Nacional, cuanto estimen conveniente.

Madrid, 14 de Julio de 1931.—El Director general, Reventós.

Para conocimiento general, y a los efectos del artículo 7.º del expresado Reglamento, se publica la siguiente instancia de admisión temporal presentada en el Ministerio de Economía Nacional.

"Excmo. Sr. Ministro de Economía Nacional.—Excmo. Sr.: Hijos de Luca de Tena, con domicilio en Sevilla, a V. E. exponen lo siguiente:

1.º La Sociedad Hijos de Luca de Tena es netamente española, según acta notarial que se acompaña, dedicando sus actividades a la fabricación y exportación de productos españoles. Disfruta actualmente del régimen de admisión temporal para la hojalata, aceite de oliva, bidones de hierro, barriles de madera y cajas de madera desarmadas, según Reales órdenes de 18 de Marzo y 3 de Mayo de 1909 y 10 de Febrero de 1924.

2.º Solicita esta Sociedad le sea concedida con carácter permanente la ad-

misión temporal de bidones de chapa de hierro desarmados y sus piezas correspondientes, en igual régimen que hay establecido para los bidones de hierro, o sea con dos años de permanencia que permita su transformación y exportación.

3.º La importación en régimen temporal de bidones construídos tiene una gran importancia en España, pues se exportan en ellos toda clase de productos, principalmente agrícolas, y atenta esta Sociedad a todo cuanto pueda representar para España una economía para sus productos de exportación, es por lo que solicita dicha concesión.

4.º El local en que ha de efectuarse la construcción es la fábrica de esta Sociedad, establecida en el Prado de San Sebastián, de Sevilla.

5.º La importación se realizará por las Aduanas de Sevilla y Cádiz. Se piden ambos puertos en razón a que ciertos buques de gran calado no pueden entrar en el puerto de Sevilla, teniéndose que utilizar el de Cádiz, por ser el más próximo a la instalación de la industria, enclavada en Sevilla, con apartadero sobre la línea de los ferrocarriles Andaluces entre Sevilla y Cádiz.

6.º La exportación se realizará, bien de bidón construído vacío o de bidón lleno. La exportación de bidón vacío se realizará por la Casa peticionaria, y la de bidón lleno por la Casa peticionaria o por los exportadores que utilicen estos envases para la exportación de sus productos, y con las certificaciones expedidas por las Aduanas correspondientes se datará esta cuenta.

7.º La Sociedad peticionaria cree haber llenado los requisitos necesarios que previene el Real decreto-ley de 16 de Agosto de 1930 a que pretende acogerse, estando dispuesta a facilitar cuantos datos fueren precisos.

Suplica a V. E. respetuosamente, se digne conceder a la Sociedad Hijos de Luca de Tena, S. en C., la importación, en régimen de admisión temporal, de bidones desarmados y sus piezas correspondientes para su construcción en España y su exportación, una vez armados.

Sevilla para Madrid a 20 de Mayo de 1931. Hijos de Luca de Tena, rubricado."

Excmo. Sr. Ministro de Economía Nacional.—Excmo. S.: Hijos de Luca de Tena, con domicilio en Sevilla, corresponde al comunicado fecha 2 del corriente de ese Ministerio y expone a V. E. lo que sigue:

1.º Como confirmación de la industria y comercio que ejercita, se acompaña certificación de la Administración de Rentas públicas de esta provincia, por las tarifas 2.ª y 3.ª del impuesto de Utilidades y de ejercer el negocio de exportación de aceite de oliva.

También adjuntamos certificado de la Administración de Aduanas, en el que se determina que, entre las operaciones de exportación de aceite de oliva, figura la que se efectúa en bidones de hierro.

2.º Que la admisión temporal de bidones construídos, régimen que dis-

frutamos, resulta todavía insuficiente porque el excesivo volumen de la mercancía recarga su transporte, y por ello se solicita la admisión de los mismos desarmados, al objeto de ser formados en ésta con beneficio para la mano de obra española.

3.º Las operaciones que sufrirán serán: el enrollado de las chapas que vendrán con sus taponos fundidos, para efectuar la soldadura autógena en toda la longitud del cuerpo. Una vez formado el cilindro se acoplarán las tapas, que también vendrán troqueladas, y quedará así construído el bidón al igual que los que se transportan actualmente.

4.º Las Aduanas de exportación serán: Sevilla, Cádiz, Málaga, Tarragona y Barcelona, que son los principales puertos exportadores de aceite de oliva.

Sevilla para Madrid a 25 de Junio de 1931.—Hijos de Luca de Tena, rubricado. Hay un sello en tinta que dice: "Hijos de Luca de Tena S. en C". Sevilla.

Las entidades que se citan en el artículo 7.º del expresado Reglamento, y, en general, todos aquellos a quienes afecte la concesión solicitada, podrán exponer, durante el plazo de treinta días, ante el Ministerio de Economía Nacional, y mediante escritos formulados por duplicado, cuanto estimen por conveniente hacer observar en relación con la admisión temporal de que se trata.

Madrid, 14 de Julio de 1931.—El Director general, M. Reventós.

Para conocimiento general y a los efectos del artículo 7.º del expresado Reglamento, se publica la siguiente instancia de admisión temporal presentada en el Ministerio de Economía Nacional:

"D. Miguel Moreno Moncayo, residente en Málaga, mayor de edad, con cédula personal núm. 176, de séptima clase, en nombre y representación de La Aceitera del Mediterráneo, Sociedad anónima,

Expone: Que desde hace unos veinte años viene dedicándose esta Sociedad al negocio de refinación de aceites de oliva, según último talón de contribución que se acompaña, y deseando dar a conocer en el extranjero el producto de su fabricación, envasado en lata con marca nacional, no se ha omitido sacrificio alguno, instalando fábrica de envases propia y poniendo así, dentro de los limitados medios de que dispone esta Sociedad, a la altura de las mejores organizaciones extranjeras.

Para el logro de nuestro propósito sólo pedimos que se nos conceda, al igual que otros exportadores tienen, la admisión temporal de la hojalata con que fabricamos los envases, cancelando dichas importaciones con las remesas que hagamos al extranjero de nuestros aceites en ellos envasados.

Todos nuestros sacrificios resultarían infructuosos y con una positiva pérdida, no solamente para esta Sociedad, sino también para la Economía nacional, de seguir manteniéndose el Decreto del último Ministro de la Monarquía, Sr. Rodríguez de Vigu-

ri, quien acertó a darlo en forma tal, que, por lo incomprensible, tiene paralizado este derecho, resultando así un monopolio en favor de los exportadores que anterior a ese Decreto lo habían obtenido. Una prueba de que parece ser esto lo que se proponía es que desde esa fecha no han sido admitidas ninguna de las solicitudes cursadas a este fin. (El Decreto-ley a que hago referencia es el núm. 1.932, de la Presidencia del Consejo de Ministros del 16 de Agosto de 1930, reglamentando la aplicación de la ley de Admisiones temporales de 14 de Abril de 1888.)

La necesidad de dichas concesiones es absolutamente imprescindible, pues contrariamente imposibilitaría a la exportación nacional la competencia del extranjero, y siendo así, creemos de justicia un trato igual para todos, cesando los privilegios, concediéndonos la importación temporal para la hojalata que importemos por la Aduana de Sevilla, Cádiz y Málaga, con descargo de las exportaciones que efectuemos, según dispone la ley de Admisiones temporales del 14 de Abril de 1888 y Decretos aclaratorios de 18 de Marzo y 3 de Mayo de 1909, 18 de Agosto de 1914, 4 de Septiembre de 1915, 19 de Febrero, 15 de Octubre, 14 de Noviembre y 22 de Diciembre de 1924 y 30 de Abril de 1929.

En Málaga, para Madrid, 1.º de Junio de 1931.—Miguel Moreno Moncayo. (Rubricado).—Excmo. señor Ministro de Economía Nacional. Madrid.”

“Excmo. Sr.: La Aceitera del Mediterráneo, S. A., domiciliada en Málaga, calle del Calvo, núm. 4, que tiene presentada en ese Ministerio de Economía Nacional una instancia solicitando los beneficios de la admisión temporal de la hojalata, para la construcción de envases destinados a la exportación de aceites de oliva, y con relación a la cual ha recibido una comunicación de V. E. fechada el 25

de Junio, solicitando concrete esta Sociedad su petición en los términos que fija el artículo 7.º del Reglamento de admisiones temporales de 16 de Agosto de 1930, se dirige a V. E. cumplimentando lo pedido:

1.º La firma concesionaria ha de ser La Aceitera del Mediterráneo, Sociedad anónima de Málaga, según escritura pública autorizada por el Notario D. Augusto Barroso Ledesma, en esta capital, el 30 de Septiembre de 1917, e inscrita en el Registro mercantil, al folio 169, tomo 33 del libro de Sociedades, hoja núm. 1.043, inscripción primera; y al objeto de justificar su nacionalidad, se acompaña declaración jurada, haciendo constar la nacionalidad española de esta Sociedad, en la cual no hay capital extranjero y todos sus componentes son de nacionalidad española.

2.º Se desea importar la hojalata en blanco para la fabricación de envases para la exportación de aceite de oliva.

3.º El proceso de industrialización es, por lo tanto, la transformación de la hojalata importada en envases litografiados, grabados o troquelados.

4.º La transformación se verificará en nuestro local social, Calvo, número 4.

5.º La merma o desperdicio previsto alcanza aproximadamente a un 5 por 100.

6.º La Aduana por la cual habrán de hacerse importaciones y exportaciones será la de Málaga.

7.º La concesión se solicita con carácter permanente.

Por todo lo cual,

Suplica a V. E. se digne autorizar a la Aceitera del Mediterráneo, S. A., para que pueda importar hojalata en blanco para la construcción de envases destinados a la exportación de aceite de oliva por medio de la Aduana de Málaga, con arreglo a los preceptos vigentes, a cuyo fin se abra a dicha Sociedad la oportuna cuenta corriente en la Aduana de Málaga como concesión análoga a las demás concedidas para la exportación de aceite de oliva.

Málaga, para Madrid, a 2 de Julio de 1931.—El Director-Gerente, Miguel Mo-

reno Moncayo. (Rubricado).—Excelentísimo señor Ministro de Economía Nacional.

La concesión a que se refiere la anterior solicitud habrá de otorgarse, en su caso, con arreglo a lo que determina el párrafo tercero del artículo 6.º del expresado Reglamento.

Las entidades que se citan en el artículo 7.º del propio Reglamento y, en general, todos aquellos a quienes afecte la concesión solicitada, podrán exponer, durante el plazo de treinta días, ante el Ministerio de Economía Nacional y mediante escritos formulados por duplicado, cuanto estimen conveniente hacer observar en relación con la admisión temporal de que se trata.

Madrid, 15 de Julio de 1931.—El Director general, M. Reventós.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

SUBSECRETARIA

De conformidad con lo propuesto por esa Secretaría general y de acuerdo con lo prevenido en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 15 de Septiembre de 1926, he tenido a bien conceder al Auxiliar administrativo de Comunicaciones, de cuarta clase, doña Isabel Gastesi Hernández, con destino en la Administración general de la Caja Postal de Ahorros, licencia, con todo el sueldo, por el tiempo que tarde en dar a luz y por el plazo de cuarenta días después del alumbramiento.

De orden ministerial delegada lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 17 de Julio de 1931.—El Subsecretario, Gerardo Abad Conde.

Señor Secretario general de este Ministerio.

Sucesores de Rivadeneira (S. A.)
Pasco de San Vicente, 20.

